

TRABAJO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

OFICINA GENERAL DE ACUERDOS

Año de iniciación **1992**

Núm. **29**

Grupo a que pertenece el expediente **CONTRADICCION DE TESIS**

Estado o lugar de donde procede Edo., de México.

Materia, asunto o negocio de que se trata Sustentada por el 3er., Trib. Colgdo., del 2/o. Cto.,

Pp. Guzman Troche González y Otro Trib. y promoven

Fecha de ingreso a esta Corte _____

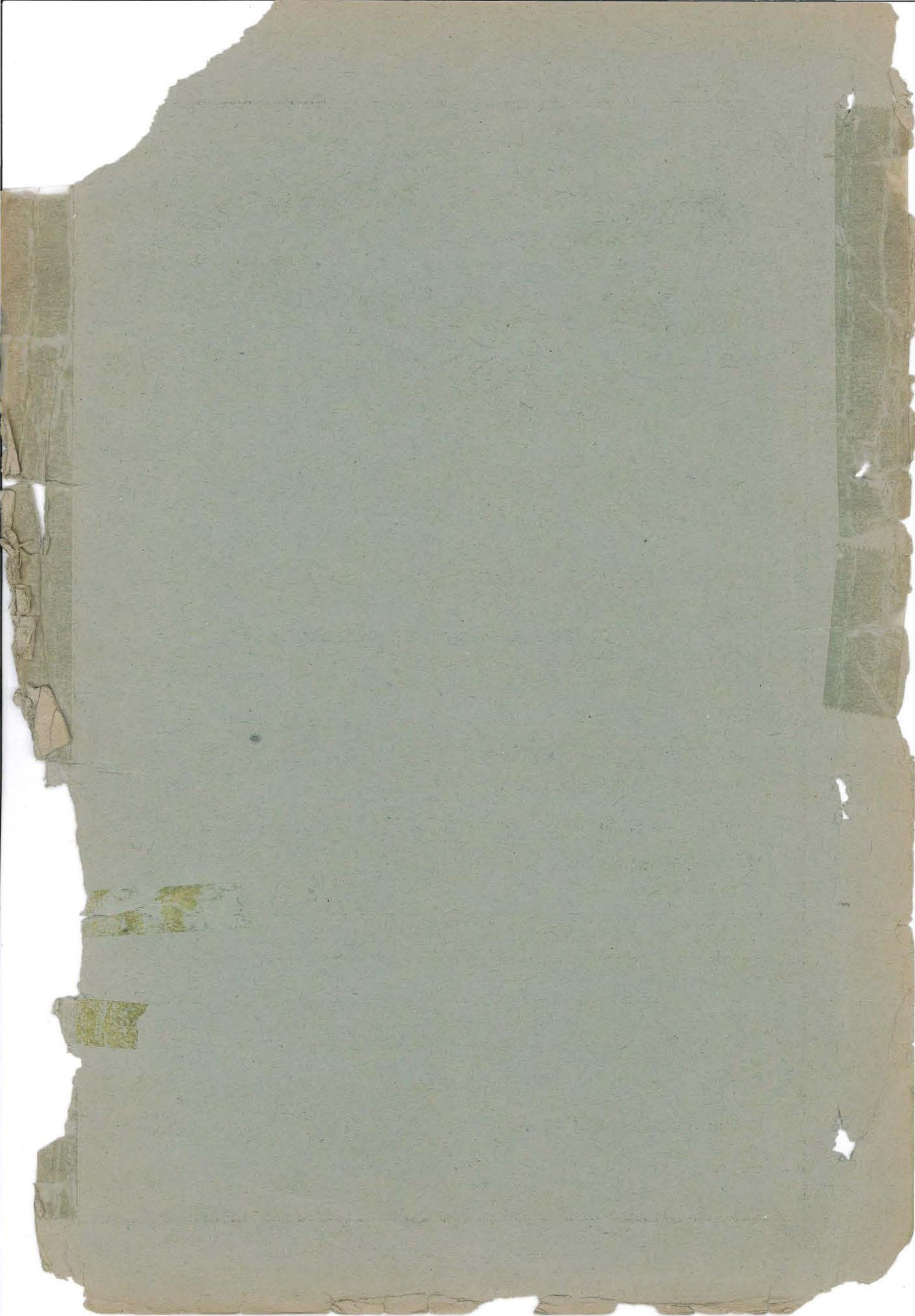
Fecha de ingreso al Archivo _____



EXPEDIENTE No.

CONTRADICCION DE TESIS

TRABAJO



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DE LA NACION

OFICINA GENERAL DE ACUERDOS

POSIBLE CONTRADICCION DE TESIS ENTRE LA SUSTENTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL A.D. 103/92, PROMOVIDO POR GUZMAN TROCHE GONZALEZ Y LA QUE SUSTENTA EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 305/90, - PROMOVIDO POR ERASTO CRUZ PEDRAZA.

Varios

19 92



Registro Núm. 29

Folio

5

100





Ct 29/92

2
4w p...a

C. PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA DE LA
H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
MEXICO, D.F.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Como Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, por este conducto me dirijo a usted y en los términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo; 27, fracción IX y 29, fracción III, estos dos últimos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de denunciar la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y este Tribunal, por lo cual manifiesto lo siguiente:

En sesión celebrada el veintiuno de mayo de este año, este Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número 103/92, laboral, promovido por Guzmán Troche González, contra actos del Tribunal de Arbitraje del Estado de México, por mayoría de votos, entre otras cosas, acordó llevar a cabo la denuncia de contradicción de tesis, que sobre idéntico tema sustentan por una parte el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito al resolver el amparo directo número 305/90; y por la otra, este Tribunal, al resolver el juicio de amparo citado en primer término.

Dicha contradicción surge, cuando Guzmán Troche-González acude en demanda de amparo, por estimar contrario a derecho el laudo absolutorio que dictó el Tribunal de Arbitraje en el Estado de México, en el juicio seguido por aquél en contra del Ayuntamiento Constitucional de Lerma, México, señalando el Tribunal responsa

OFICIO No. 3646



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEGUNDO CIRCUITO EN
TOLUCA, MEXICO





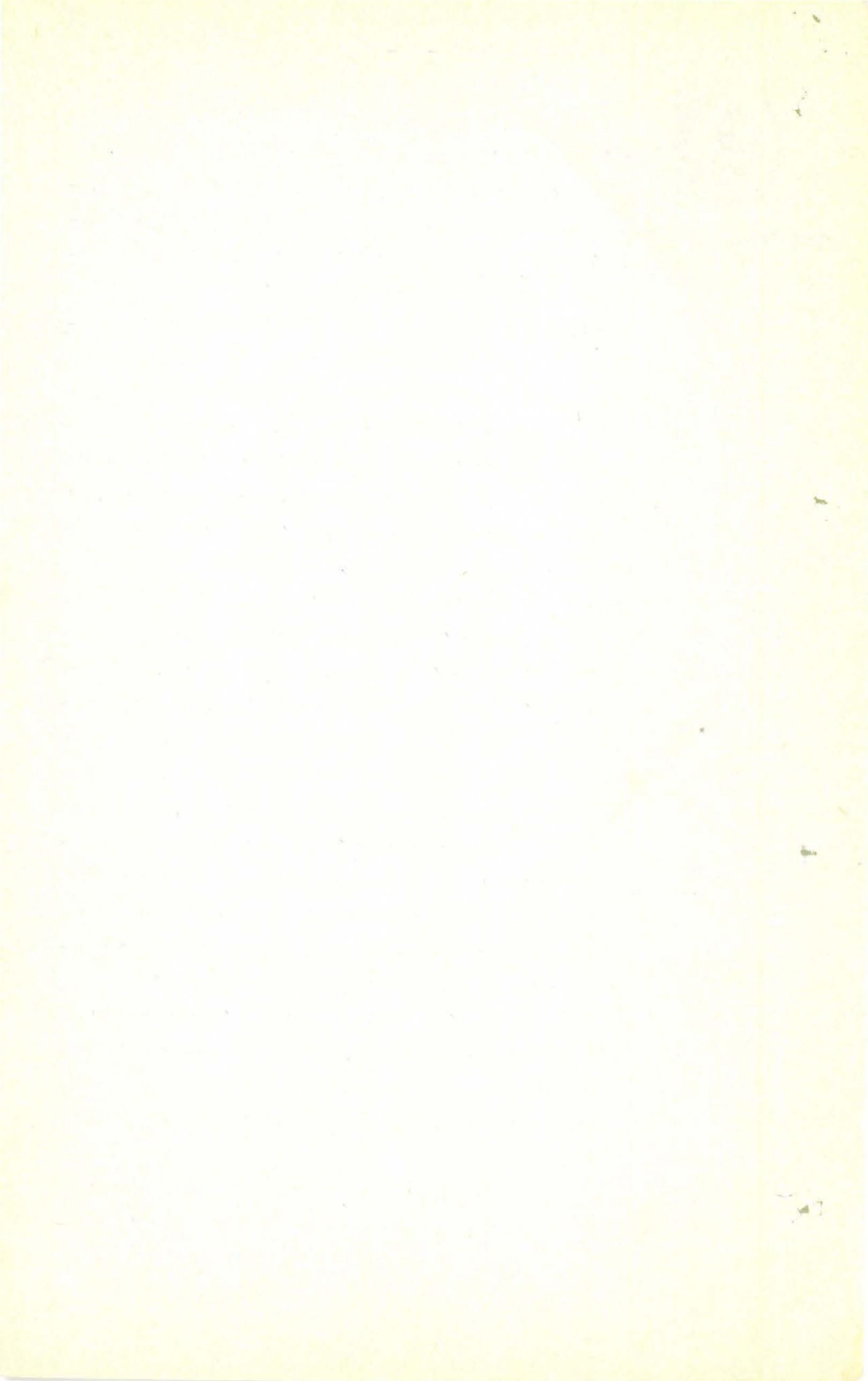
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ble que eran improcedentes las pretensiones de la acción principal (despido injustificado) ejercitada por el actor, por tratarse de un trabajador de confianza, consideraciones que este Tribunal estima correctas, razón por la que se determinó que lo procedente era negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitado, sustentando la siguiente tesis: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, Y POR ENDE A LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ESTE.- Aun cuando el Tribunal de Arbitraje tiene competencia legal para dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes, del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados y sus servidores, no se debe perder de vista que del análisis del artículo 123 constitucional, apartado B, fracción IX, se evidencia que las prestaciones de indemnización de tres meses de salario, o la reinstalación y el pago de salarios caídos, son prestaciones que se derivan del derecho de los trabajadores a la estabilidad en el empleo, por no poder ser despedidos del mismo sino por causa justificada; luego, si como se deduce de la diversa fracción XIV del propio numeral constitucional citado, el quejoso carece de dicho derecho por ser trabajador de confianza, evidentemente no puede demandar el pago de prestaciones que se derivan del derecho a la estabilidad en el empleo, del que carece por disposición constitucional y así preverlo el estatuto jurídico mencionado, que recoge los principios contenidos en la Carta Magna por cuanto a las relaciones laborales de los estados y municipios con sus servidores.

Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo número -



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE
SEGUNDO CIRCUITO EN
TOLUCA, MEXICO



4

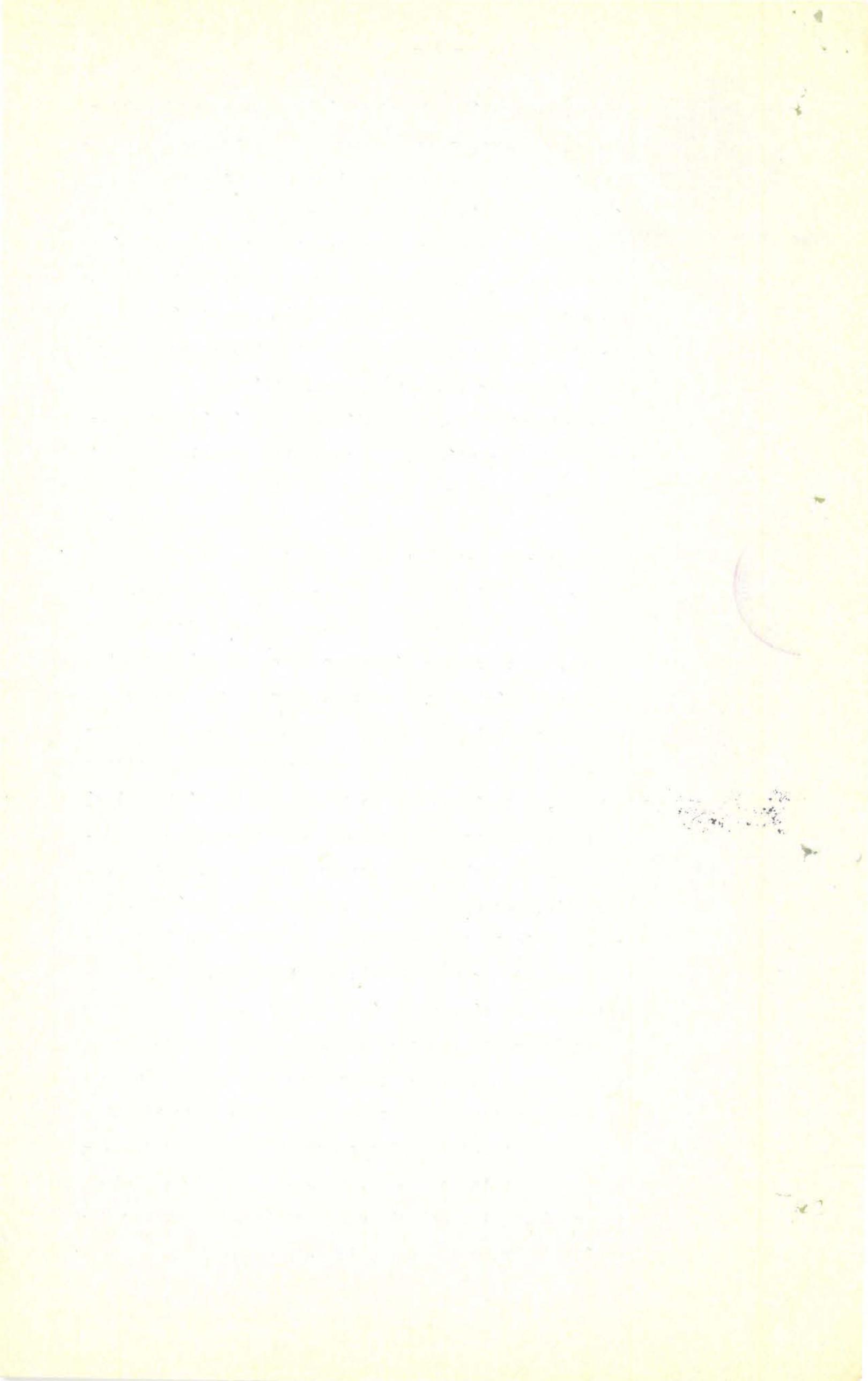


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

305/90, en sesión del veintidós de junio de mil novecientos noventa, cuyo quejoso fue Erasto Cruz Pedraza, estimó procedente, otorgar al peticionario de garantías la concesión del amparo para el efecto de que la responsable (Tribunal de Arbitraje del Estado de México) emitiera un nuevo laudo partiendo de la consideración de que un trabajador de confianza sí puede dirimir sus controversias ante el Tribunal de Arbitraje, y tiene derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, concesión que apoyó básicamente, en la consideración de que todos los trabajadores del Estado sin excluirse a los de confianza al ser despedidos o dados de baja, pueden si a sus intereses conviene, acudir al Tribunal de Arbitraje o a las Juntas de Arbitraje, según el caso, a dirimir su conflicto. De tal manera que si el quejoso es un trabajador de confianza, es claro que sí se encuentra incluido en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, y lo único que no le rige es el régimen jurídico para los trabajadores de base y supernumerarios, como son condiciones generales de trabajo, jornada, duración, derecho de huelga, sindicato, etcétera, pero el artículo 4º del estatuto referido los incluye como trabajadores al servicio del Estado, siéndoles aplicable un régimen jurídico diverso, ya que atento al artículo 9º de dicho estatuto, los casos no previstos en el mismo ni sus reglamentos se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente o en su defecto, atendiendo a la costumbre, el uso, a las leyes del orden común, a los principios generales del derecho y en último extremo a la equidad.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEGUNDO CIRCUITO EN
TOLUCA, MEXICO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

De lo expuesto, se desprende la existencia de dos criterios diversos respecto de una misma cuestión jurídica, razón por lo cual este Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la sesión aludida acordó se hiciera la denuncia de contradicción respectiva con el objeto de que se determine cuál es el criterio que debe prevalecer.

Para los efectos legales procedentes, y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, se remite el toca relativo al amparo directo número 103/92, en donde consta la ejecutoria correspondiente.

Toluca, México a quince de junio de mil novecientos noventa y dos.

MAGISTRADA
MARIA DEL CARMEN SANCHEZ HIDALGO

PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEGUNDO CIRCUITO EN
TOLUCA, MEXICO**

**PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION**

c.c.p. Lic. Ramón Rodríguez Pastrana.-
Secretario de Acuerdos del Tercer
Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.
c.c.p. Archivo.

- 15018

REPUBLICA CIVIL DE
JUSTICIA

JUN 24 9 11 AM '92

SECRETARÍA DE JUSTICIA
MEXICO

Recibido del correo en cuatro fojas; con el juicio de amparo
directo A.D. 103/92, en cuarenta y tres fojas; en el sobre que
se agrega.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
MEXICO



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CUARTA SALA

C.T. 29/92

México, Distrito Federal, a tres de julio de mil novecientos noventa y dos.

Con el oficio 3646, de quince de junio último, - suscrito por la Magistrada Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, recibido con los - autos que señala; fórmese y regístrese el expediente - relativo a la denuncia de posible contradicción de tesis entre la sustentada por el Tribunal Colegiado referido al resolver el amparo directo 103/92, promovido - por Guzmán Troche González y la que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 305/90, promovido por Erasto Cruz Pedraza. Acúsese recibo a la autoridad oficiante. Ahora bien, requiérase al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado, para que a la brevedad posible se sirva remitir a este Alto Tribunal el cuaderno del juicio de amparo referido o en su caso copias certificadas de la resolución, lo anterior a fin de estar en condiciones de acordar lo que a derecho proceda. Notifíquese.

Lo acordó y firma el MINISTRO CARLOS GARCIA VAZQUEZ, PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Doy fe.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]
HHM/brg.

EN 11 JUL 1992 SE FIJO LISTA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACUERDO ANTERIOR. CONSTE.

[Handwritten signature]
Ma. R. Rayas O

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a letter or document.

Text block in the lower middle section, possibly a signature or a specific section header.

Text block at the bottom of the page, possibly a footer or a closing statement.



TOLUCA, MEXICO. 1560.



En la posible contradicción de tesis del número anotado al margen, sustentada por el Tercer y Segundo Tribunales Colegiados ambos del Estado de México; se dictó un acuerdo en los términos siguientes:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

México, Distrito Federal, a tres de julio de mil novecientos noventa y dos.

Con el oficio 3646, de quince de junio último, - suscrito por la Magistrada Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, recibido con los autos que señala; fórmese y registrese el expediente - relativo a la denuncia de posible contradicción de tesis entre la sustentada por el Tribunal Colegiado referido al resolver el amparo directo 103/92, promovido por Guzmán Troche González y la que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 305/90, promovido por Erasto Cruz Pedraza. Acúsense recibo a la autoridad oficiante. Ahora bien, requiérase al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado, para que a la brevedad posible se sirva remitir a este Alto Tribunal el cuaderno del juicio de amparo referido o en su caso copias certificadas de la resolución, lo anterior a fin de estar en condiciones de acordar lo que a derecho proceda. Notifíquese.

CUARTA SALA

C.T. 29/92

Lo acuerdo y firma el MINISTRO CARLOS GARCIA VAZQUEZ,
PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Doy fe.

Lo que me permito transcribir a usted, para los fines legales consiguientes.

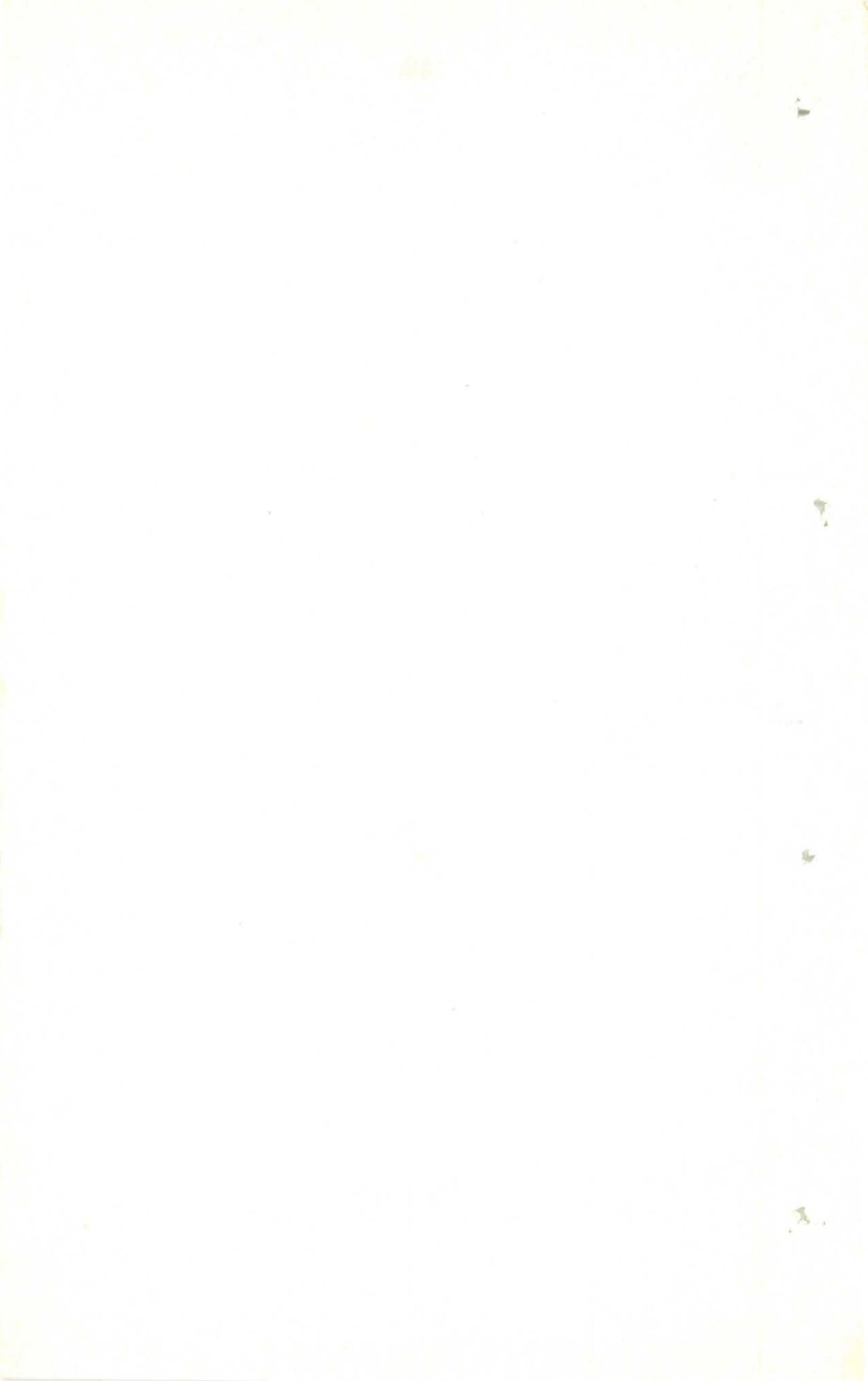
Le reitero mi atenta consideración.

México, D.F., a 3 de julio de 1992.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA

LIC. YOLANDA VALENZUELA DAVID.

MMH/brc





1561

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

C. PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. TOLUCA, MEXICO.

CUARTA SALA

C.T. 29/92

Acuso a usted recibo de su atento oficio número 3646, de fecha quince de junio último - con el que se recibió con de conformidad en esta Cuarta Sala el juicio de amparo número A.D. --- 103/92 promovido por Guzmán Troche González.

Le reitero mi atenta consideración. México, D.F., a 3 de julio de 1992.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA

LIC. YOLANDA VALENZUELA DAVID.

M I N U T A

[Firma manuscrita]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

HJM/brq.

1871





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

CUARTA SALA

C.T. 29/92

Agréguese el oficio 81, de seis del presente mes, con el que el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, remite a esta Cuarta Sala, copia certificada de la resolución dictada por ese Tribunal en el amparo directo 305/90, promovido por Erasmo Cruz Pedraza. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, pase este asunto al Procurador General de la República, para que -- por sí, o por conducto del Agente que al efecto designe, si lo estima pertinente, exponga su parecer dentro del -- plazo de treinta días; y devuelto que sea, tórnese al ministro relator que corresponda a efecto de que formule el proyecto de resolución respectivo y con el dé cuenta a esta Sala. Notifíquese.

Lo acordó y firma el MINISTRO CARLOS GARCIA VAZQUEZ, PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Doy fe.

[Firma manuscrita]

HMM/brg.

EN 24 AGO. 1992 SE FIJO LISTA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACUERDO ANTERIOR. GCM/STP

Ma. R. Rayas

24 AGO. 1992

En México Distrito Federal, a... se notificó el acuerdo que antecede al C. Procurador General de la República, mediante ~~oficio~~ relación de la misma fecha el cual fue... el C. Procurador General de la República, Agente del Ministerio Público Federal quien firme para constancia. Doy fe

Ma. R. Rayas

En 24 AGO. 1992

pasó este expediente al Ministerio
Público Federal para pedimento. ~~Consta~~

Ma. R. Rojas O

México, Distrito Federal Doce de Noviembre mil novecientos noventa y dos

Túrnense estos autos para su estudio al ciudadano

Ministro Juan Díaz Rouano

Lo proveyó y firma el C. Presidente de la Cuarta Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doy fe.

Juan Díaz Rouano



16 NOV. 1992
EN SE FIJO LISTA PARA NOTIFICAR A LAS
PARTES EL ACUERDO ANTERIOR. CONSTA

[Handwritten signature]



24

Así se

10

En el cuaderno de Contradicción de Tesis
1/92, se dictó el siguiente acuerdo: - - - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION _____
CONTRADICCION DE
MESA TESIS 1/92.
NUMERO Of. 181

Seo. Herrera
C.T. 29/92.

- - - - - "Toluca, Méx., a seis de agosto de mil nove-
cientos noventa y dos.

Téngase por recibido el oficio número 1560,
mediante el cual la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta
Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación
comunica que la Magistrada Presidenta del Tercer Tribu-
nal Colegiado del Segundo Circuito denunció la posible
contradicción de Tesis entre la que sustenta el amparo directo
103/92 y la que sustenta el amparo directo 305/90; con fundamento
en el artículo 107-A de la Ley de Amparo, fórmese y re-
gístrese el expediente respectivo con el número de
Contradicción de Tesis 1/92. Por otra parte y como lo
solicita la autoridad Oficiante remítase copia certifi-
cada de la resolución dictada en el juicio de amparo
directo 305/90 a la Cuarta Sala de nuestro mas Alto
Tribunal de la República para los efectos legales a
que haya lugar.

ACTUACIONES

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el C. Magistrado En-
rique Pérez González, Presidente del Segundo Tribunal-
Colegiado del Segundo Circuito.- Doy fe. Rúbricas."

Lo que comunico a usted para su conocimien-
to y efectos legales consiguientes.

Toluca, Méx., a 6 de Agosto de 1992.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

LIC. AGUSTIN ARCHUNDEA PORTIZ.



2do. TRIBUNAL COLEGIADO
DEL 2do. CIRCUITO
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.

emn.

15802

SUPREMA CORTE
DE JUSTITIA DE LA
NACION

AGO 12 9 24 AM '92

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL
CORRESPONDENCIA

Recibido del correo, en el sobre que se agrega, con una copia certificada de constancias, contenidas en el juicio de amparo 305/90 en treinta y cinco fojas.

15802



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE
SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, MEXICO

CF: 3646.

18687

SE ANEXA ORIGINAL DE LA POSIBLE COMPARTICION DE TESIS Y EXP DE JUICIO DE AMPARO DIRECTO NUMERO 103/92., EN 41 FOJAS.

C. PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. MEXICO D.F.

22571



FORMA B-4



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

22862

C. SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA CUARTA
SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION.
MEXICO, D.F. C.P. 06065



2do. TRIBUNAL COLEGIADO
DEL 2do. CIRCUITO
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.

1865



FORMA B-4

11
1938 ME (EPA)
FORMA F.C.
SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO

DEL SEGUNDO CIRCUITO

NUMERO 305/90.

MATERIA LABORAL.



20.
AÑO DE 19 90.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO

QUEJOSO ERASTO CRUZ PEDRAZA.

PROMUEVE EN SU NOMBRE

AUTORIDADES RESPONSABLES H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO.

TERCERO PERJUDICADO H. AYUNTAMIENTO DE TEMAZCALTEPEC.

ACTO RECLAMADO Laudo de lo. de febrero de 1990, dictada en el Exp. laboral 179/89.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES RECLAMADAS 14 y 16.

INICIACION EN EL TRIBUNAL Mayo 22 de 1990.

FECHA DE LA SENTENCIA

RESOLUCION

FECHA EN QUE SE REMITEN LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DEVOLUCION DE LOS AUTOS

MAGISTRADOS:

SECRETARIO,

LIC. JOSE LUIS CABALLERO CARDENAS. LIC. ISAAC GERARDO MORA MONTERO.

LIC. RAUL SOLIS SOLIS.

LIC. ENRIQUE PEREZ GONZALEZ.

FECHA EN QUE SE ARCHIVA,

LEGAJO NUM.

Amparo

ANEXOS
19/90



2do. TRIB
DEL:
TOLUCA



OFICIA DE PARTES COMUN
DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS
DEL ESTADO DE TOLUCA

SECCION: PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE
ARBITRAJE DEL EDO. DE MEXICO
NUMERO DEL OFICIO: TA/SGO/218-003-088/90
EXPEDIENTE: LABORAL NÚM: 179/89,
TOCA DE AMPARO NÚM: 19/90.

May 16 2 30 PM '90

DE ARBITRAJE
306
TRIBUNAL COLEGIADO SUPLENTE
DEL 2º CIRCUITO
TOLUCA EDO. DE MEX.
MAYO 18 1990 +
C I E N O
12:05 HORAS

TOLUCA, MEX.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFI
CADO.

TOLUCA, MÉX., 15 DE MAYO DE 1990.

H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEGUNDO CIRCUITO EN TURNO.
C I U D A D .

Dir. 305/90

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 169 Y DE
MÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, SE RIN-
DE INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL LIC. JAVIER
BARRERA HERRERA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL ACTOR -
ERASTO CRUZ PEDRAZA, CONTRA ACTOS DE ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE,
COMETIDOS EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 179/89, MANIFESTANDO -
QUE: -----

EL ACTO RECLAMADO POR EL QUEJOSO ES CIERTO, PUES EFECTI
VAMENTE ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE, EN FECHA 10. DE FEBRERO DEL
AÑO EN CURSO, DICTÓ UN LAUDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR
LOS ARTÍCULOS 10, Y 95 DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS -
PÚBLICOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL Y -
70. DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, EN EL QUE EN MIN--
GÚN MOMENTO SE VIOLARON EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, LAS GARANTÍAS
INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITU
CIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, -----

RESPECTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE INVOKA EL QUE
JOSO, CABE MANIFESTAR QUE NO SE VIOLARON EN NINGÚN MOMENTO LAS -
DISPOSICIONES LEGALES MENCIONADAS. - EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE ES
TE TRIBUNAL, SE DECLARÓ COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE EL CONFLIC
TO ESTABLECIDO POR EL TRABAJADOR ERASTO CRUZ PEDRAZA, EN CONTRA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC; Y QUE POR LO TANTO, AL HA-
BERSE DECLARADO COMPETENTE SE DEBIÓ ABSOLVER SOBRE LA PROCEDEN--
CIA DEL DESPIDO SUFRIDO POR EL ACTOR, SIN EMBARGO EL QUEJOSO NO
COMPRENDE QUE ESTE TRIBUNAL SENTO SU COMPETENCIA POR LO QUE RES-
PECTA A LAS PRESTACIONES QUE RECLAMABA EL ACTOR EN SU ESCRITO --
INICIAL DE DEMANDA, COMO SON VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y -
AGUINALDOS PROPORCIONALES; Y NO ASÍ POR LA ACCIÓN DE INDEMNIZA--
CIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS CAÍDOS, POR EL SUPUESTO DESPIDO -
QUE ADUCE EL ACTOR, PORQUE LO CIERTO ES QUE ESTE TRIBUNAL CONOCE
SOBRE LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR HA GENERADO POR LA PRES
TACIÓN DE SU SERVICIO SEA DE CONFIANZA Ó SINDICALIZADO, PERO NO



DE

PUEDE DECLARARSE COMPETENTE TRATÁNDOSE DE UN TRABAJADOR DE CON--
FIANZA QUE RECLAMA LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE ESTAB--
ILIDAD, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 50, Y 60, DEL ESTATUTO JURÍDI--
CO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, --
MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS
DE CARÁCTER ESTATAL, EXCLUYE A LOS TRABAJADORES CUYAS FUNCIONES
QUE DESARROLLAN SEAN DE CONFIANZA, EN ESA TESISURA ESTE TRIBUNAL
NO VIOLA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL TRABAJADOR AL EMITIR
EL LAUDO CORRESPONDIENTE,-----

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE, --
CONTINÚA CON EL PROCEDIMIENTO DICTADO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,
EN LA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE VIOLARON EN PERJUICIO DEL QUEJOSO
SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES,-----

PARA ACREDITAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO,
SE REMITE EL ORIGINAL DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, COPIA FOTOSTÁ--
TICA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL EMPLAZAMIENTO HECHO AL TERCER --
PERJUDICADO, LAS CERTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO --
162 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, ASÍ COMO EL EXPEDIENTE LABORAL
NÚMERO 179/89, DEL CUAL DEVIENE EL ACTO RECLAMADO, CONSTANTE EN
71 FOJAS ÚTILES,-----



A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO.

LIC. CARLOS MARIN ISLAS.



LIC. JFBM/MCFP.

23 3

SECCION: PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE
ARBITRAJE DEL EDO. DE MEXICO
NUMERO DEL OFICIO: TA/SGO/218-003-088/90
EXPEDIENTE: LABORAL NÚM: 179/89,
TOCA DE AMPARO NÚM: 19/90.



DE ARBITRAJE

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFI
CADO.

TOLUCA, MÉX., 15 DE MAYO DE 1990.

H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEGUNDO CIRCUITO EN TURNO.
C I U D A D .

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 169 Y DE
MÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, SE RIN-
DE INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL LIC. JAVIER
BARRERA HERRERA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL ACTOR - -
ERASTO CRUZ PEDRAZA, CONTRA ACTOS DE ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE,
COMETIDOS EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 179/89, MANIFESTANDO -
QUE:-----

EL ACTO RECLAMADO POR EL QUEJOSO ES CIERTO, PUES EFECTI
VAMENTE ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE, EN FECHA 10. DE FEBRERO DEL
AÑO EN CURSO, DICTÓ UN LAUDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR
LOS ARTÍCULOS 10. Y 95. DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS -
PÚBLICOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL Y -
70. DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, EN EL QUE EN NINGÚN
MOMENTO SE VIOLARON EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, LAS GARANTÍAS
INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITU
CIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA.-----

RESPECTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE INVOKA EL QUE
JOSO, CABE MANIFESTAR QUE NO SE VIOLARON EN NINGÚN MOMENTO LAS -
DISPOSICIONES LEGALES MENCIONADAS.- EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE ES
TE TRIBUNAL, SE DECLARÓ COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE EL CONFLIC
TO ESTABLECIDO POR EL TRABAJADOR ERASTO CRUZ PEDRAZA, EN CONTRA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC; Y QUE POR LO TANTO, AL HA
BERSE DECLARADO COMPETENTE SE DEBIÓ ABSOLVER SOBRE LA PROCEDEN--
CIA DEL DESPIDO SUFRIDO POR EL ACTOR, SIN EMBARGO EL QUEJOSO NO
COMPRENDE QUE ESTE TRIBUNAL SENTO SU COMPETENCIA POR LO QUE RES-
PECTA A LAS PRESTACIONES QUE RECLAMABA EL ACTOR EN SU ESCRITO --
INICIAL DE DEMANDA, COMO SON VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y - -
AGUINALDOS PROPORCIONALES; Y NO ASÍ POR LA ACCIÓN DE INDEMNIZA--
CIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS CAÍDOS, POR EL SUPUESTO DESPIDO -
QUE ADUCE EL ACTOR, PORQUE LO CIERTO ES QUE ESTE TRIBUNAL CONOCE
SOBRE LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR HA GENERADO POR LA PRES
TACIÓN DE SU SERVICIO SEA DE CONFIANZA Ó SINDICALIZADO, PERO NO

DE CON--
DE ESTA-
D JURÍDI-
STADO, --
RALIZADOS
UNCIONES
TRIBUNAL
AL EMITIR

TRAJE, --
IMPUGNADA,
- QUEJOSO

RECLAMADO,
FOTOSTÁ-
TERCER -
TÍTULO --
E LABORAL
ANTE EN

REELECCION,
NAL DE
MEXICO.



OLEGIADO
CIRCUITO
DE MEXICO.

PUEDE DECLARARSE COMPETENTE TRATÁNDOSE DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA QUE RECLAMA LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 5o. Y 6o. DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, -- MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, EXCLUYE A LOS TRABAJADORES CUYAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN SEAN DE CONFIANZA, EN ESA TESISITURA ESTE TRIBUNAL NO VIOLA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL TRABAJADOR AL EMITIR EL LAUDO CORRESPONDIENTE.-----

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE, -- CONTINÚA CON EL PROCEDIMIENTO DICTADO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN LA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE VIOLARON EN PERJUICIO DEL QUEJOSO SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES.-----

PARA ACREDITAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SE REMITE EL ORIGINAL DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, COPIA FOTOSTÁTICA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL EMPLAZAMIENTO HECHO AL TERCER PERJUDICADO, LAS CERTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO -- 162 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, ASÍ COMO EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 179/89, DEL CUAL DEVIENE EL ACTO RECLAMADO, CONSTANTE EN 71 FOJAS ÚTILES.-----



A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO.

LIC. CARLOS MARIN ISLAS.



2do. TRIBUNAL DE ARBITRAJE
DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA

LIC. JFBM/MCFP.



2do. TABUL
DEL 2do
TOLUCA, B

15/8

CONCEPTOS DE VIOLACION.

El laudo que se impugna, viola en perjuicio de nuestro poderdante, la garantía que le consagran los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haberse aplicado en forma inexacta durante la secuela procesal lo dispuesto por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal en sus artículos 5, 9 y del 7 al 112 y demás relativos y aplicables; así como lo dispuesto por los artículos 49, 786 al 812 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

La garantía Constitucional, estipulada en el artículo 14 se viola en perjuicio, de nuestro mandante, en lo relativo a que "Nadie podrá ser privado de sus derechos; sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...."

En el caso que nos ocupa y conforme a lo dispuesto por el artículo 15 Constitucional y el Estatuto a que se ha hecho referencia, tratándose de trabajadores de confianza el Estatuto es inaplicable y por tanto el tribunal de Arbitraje, incompetente para conocer del Asunto.

Sin embargo a pesar de que los hoy Terceros Perjudicados promovieron la incompetencia, el Tribunal de Arbitraje se declaró competente; con lo cual se desprende que no se trata de un trabajador de confianza, ya que por otra parte, este no se encuentra en el supuesto del artículo 5 del Estatuto Jurídico tantas veces citado y de ahí se desprende que debió haberse analizado si se trataba o no el despido injustificado.

Ahora bien, en el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje se declaró competente y se hubiese demostrado en la secuela procesal que se trataba de un trabajador de confianza, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Estatuto Jurídico en mención debería haberse resuelto si se trataba o no de un despido injustificado y en caso de probarse la injustificación del despido debió aplicarse el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo y el Apartado "A" del artículo 123 Constitucional que es de donde se desprende la Ley del Trabajo antes señalada, y por otra parte es ella la supletoria del Estatuto Jurídico que rige la relación laboral que dió origen al conflicto.

De ahí que al aplicarse la fracción XIV del Apartado "B" del art. 123 Constitucional, en el presente asunto, se viola en perjuicio de nuestro mandante lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional.

Con respecto a la garantía Constitucional que se otorga al quejoso en el artículo 16, por lo que hace a que "nadie puede ser molestado en su persona... o posesiones, sino en virtud de un mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Cabe señalar al respecto que nuestro poderdante fué despojado de su derecho a la Indemnización Constitucional y el pago de salarios caídos, sin que la autoridad responsable hubiese demostrado sus fundamentos legales y los motivos que dieron origen al resolutivo en el cual se le niega al quejoso tales derechos, pues como se desprende del Artículo 5 y 6 del Estatuto, a los trabajadores de confianza no les son aplicables las normas del estatuto y por tanto, en forma supletoria, como lo menciona el artículo 9 del mismo ordenamiento debió aplicarse a los artículos 47 y 49 de la Ley Federal del Trabajo.

A mayor abundamiento la Autoridad Responsable, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo debiéndose haber aplicado en forma supletoria, dictó el LAUDO impugnado sin haber llevado a cabo una exacta valoración de las pruebas, basada esta valoración en los principios establecidos en los preceptos legales mencionados, contraviniendo con ello la Tesis Jurisprudencial sustentada por la Cuarta sala, que a continuación se adjunta al siguiente tenor:

"Laudos deben contener el estudio de las pruebas rendidas. No obstante que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación

COLEGIADO
CIRCUITO
DE MEXICO



2do. TRIBUNAL
DEL 2o
TOLUCA, E

6
16

pués aunque las Juntas no estan obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de pruebas, esto no, las faculta a no examinar todas y cada una de las que aportan las partes, dando las razones en que se fundan en darles o no valor en el asunto sometido a su descición.

Quinta época:
Tomo LII, pág. 268. Sociedad de Mecánicos y ayudantes Ferrocarrileros.
Tomo LII, Pág. 2855 garcía Maá.
Tomo LIII, Pág. 66 Ontiveros Tomás Pablo.
Tomo LVIII, Pág. 3867. Sánchez Simeón.
Tomo LVIII, Pág. 1575 Uriarte Gardizabal pablo. liq. Jud.

Informe 1981, Cuarta Sala, página 76.

PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Es procedent la demanda de garantías de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 158, 163, 166, a 174 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal reglamentaria de los artículos Constitucionales mencionados.



Qdo. TRIBUNAL COLECTIVO
DEL 2do CIRCULO
TOLUCA, EDO. DE MEXICO

Por lo expuesto y fundado.

A USTEDES C.C. MAGISTRADOS, atentamente pido, se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por apoderado y representante legal del quejoso -- en los términos de este escrito y por presentado demandando el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL en contra del acto reclamado.

SEGUNDO.- Reconocernos la personalidad con la que nos ostentamos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo en nuestro favor y en veneficio de todos y cada uno de los Procuradores de la Defensa -- del Trabajo en el Estado de México.

TERCERO.- Tener por autorizados indistintamente para oír y recibir toda clase de notificaciones y superiores acuerdos a las LICs. ROSA MARIA GONZALEZ DOMINGUEZ, Y ELSA MONICA URIBE SANCHEZ y en general a todos y cada uno de los Procuradores de la Defensa del Trabajo en el estado de México.

PROTESTO LO NECESARIO.

TOLUCA, MEXICO FEBRERO 27 DE 1990

LIC. JAVIER BARRERA HERRERA.

MALGCH/gvs .





2do. TRIBUNAL
DEL 2do
TOLUCA, E

7
17

C.C. MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
P R E S E N T E .

LIC. JAVIER BARRERA HERRERAY/O LIC. MA DE LOURDES GONZALEZ CHAVEZ
Y/O demás Procuradores de la Defensa del Trabajo, en nuestro carácter de repre-
sentantes legales del C. ERASTO CRUZ PEDRAZA con la personalidad legalmente
que ostentamos en los autos del expediente labora 179/89 del cual emana el
acto reclamado y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de no-
tificaciones y superiores acuerdos las instalaciones de la Procuraduría de la
Defensa del Trabajo ubicadas en la planta baja del inmueble marcado con el nú-
mero 202 de las calles de Nigromante de la ciudad de Toluca, México ante Uste-
des, con el debido respeto atentamente exponemos que:

Venimos a demandar el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL
en contra de los actos de los C.C. INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE
DEL ESTADO DE MEXICO, por haber violado en perjuicio de nuestro poderdante, las
garantías Individuales que le otorga la Carta Magna en sus artículos 14 y 16
para cuyo efecto, procedemos a dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el
artículo 166 y demás relativos de la Ley de Amparo, manifestando.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE:
Ha sido puntualizado en el preámbulo del presente escrito.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCER PERJUDICADO: H. AYUNTAMIENTO DE TEMAZ-
CALTEPEC, quien señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notifica-
ciones y superiores acuerdos los estrados del H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ES-
TADO DE MEXICO, Y OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL 02 DEL POBLADO DE SAN PEDRO TENA-
YAC, perteneciente al Municipio de Temazcaltepec, México, con domicilio en las of-
ficinas que ocupa el registro civil del Estado de México, sitas en la Av. Sebas-
tían Lerdo de Tejada Número 105 Poniente de esta ciudad de Toluca, México.

AUTORIDAD RESPONSABLE: lo son EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE
MEXICO, el presidente de dicho tribunal, así como todos y cada uno de los miem-
bros que lo integran.

ACTO RECLAMADO: Lo constituye el Laudo pronunciado por el H. Trib-
unal de Arbitraje en el Estado de México, el día primero de febrero de mil no-
vecientos noventa, en el expediente laboral número 179/89 formulado a consecuen-
cia de la demanda formulada por ERASTO CRUZ PEDRAZA, en contra de los terceros
perjudicados, con todas sus consecuencias de hecho y de derecho.

FECHA DE NOTIFICACION: El laudo que se impugna en este recurso, nos
fue notificado el día ocho de febrero de mil novecientos noventa; personalmente
en el domicilio señalado para tal efecto.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: lo son los artículos 14, 16 y 115 de la 6
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: son los artículos 5 fracción II, 9,
97 al 112 y demás relativos y aplicables del Estatuto Jurídico de los Trabaja-
dores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos -
Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, así como los artículos 776,
a 848 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo aplicada en
forma supletoria, al haberse invocado en perjuicio del quejoso de manera enexag-
ta.

A N T E C E D E N T E S .

Lo son lo acentado en las actuaciones que obran en los autos del
expediente laboral 179/89 del cual emana el acto reclamado y que consiste en
el LAUDO pronunciado con fecha primero de febrero de este año en curso.

EXHIBICION:
EXHIBICION:
EXHIBICION:

DEPENDENCIA:

COLEGIADO
CIRCUITO
J. DE MEXICO



2do. TP
DE
TOLUK



2do. TRIBUNAL
DEL 2do.
TOLUCA, E

899

pués aunque las Juntas no estan obligadas a sujetarwe a reglas para la apreciación de pruebas,esto no, las faculta a no examinar todas y cada una de las que aportan las partes,dando las razones en que se fundan en darles o no valor en el asunto sometido a su descición.

Quinta época:

- Tomo LII,pág.268.Sosiedad de Mecánicos y ayundantes Ferrocarrileros.
- Tomo LII.Pág.2855 garcía Mañ.
- Tomo LIII.Pág.66 Ontiveros Tomás Pablo.
- TomoLVIII.Pág.3867.Sánchez Simeón.
- Tomo LVIII,Pág.1575 Uriarte Gardizabal pablo.
- liq.Jud.

Informe 1891,Cuarta Sala,página 88.

PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Es procedent la demanda de garantías de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1,158,163,166,174y demás relativos y aplicables de la Ley Federal reglamentaria de los artículos Constitucionales mencionados.

Por lo expuesto y fundado.

A UESTEDES C.C. MAGISTRADOS,atentamente pido,se sirvan:

PRIMERO.-Tenerme por apoderado y representante legal del quejoso -- en los términos de este escrito y por presentado demandado el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL en contra del acto reclamado.

SEGUNDO.-Reconocernos la personalidad con la que nos ostentamos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo en nuestro favor y en veneficio de todos y cada uno de los Procuradores de la Defensa -- del Trabajo en el Estado de México.

TERCERO.-Tener por autorizados indistintamente para oír y recibir toda clase de notificaciones y superiores acuerdos a las LICs. ROSA MARIA GOMEZ ZALEZ DOMINGUEZ, Y ELSA MONICA URIBE SANCHEZ y en general a todos y cada uno de los Procuradores de la Defensa del Trabajo en el estado de México.

PROTESTO LO NECESARIO.

TOLUCA,MEXICO FEBRERO 27 DE 1990

LIC. JAVIER BARRERA HERRERA.

ASUNTO:

MALGCH/gvs .

EXHIBIBLE:

NUMERO DEL OFICIO:

SECCION:

DEPENDENCIA:





2do. TRIB
DEL
TOLUCA

9
20/10



EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA CATORCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, LA SUSCRITA LUCIA GARAY BLANCO, ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO, A EFECTO DE CUMPLIMENTAR EL ACUERDO DE FECHA DOCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, DICTADO POR ESTE H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE, ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS COMO EL DEL TERCER PERJUDICADO DENOMINADO H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MEXICO, Y/O OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL NUMERO DOS DEL POBLADO DE SAN PEDRO TENAYAC MUNICIPIO DE TEMASCALTEPEC, MEXICO, SITO EN AV. SEBASTIAN LLERDO DE TEJADA NUM. 105 PTE. DE ESTA LOCALIDAD Y CERCIORADA DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR ASI INDICARMELO EL NUMERO Y NOMBRE DE LA CALLE ASI COMO EL COMPARECIENTE PROCEDO A REQUERIR LA PRESENCIA DEL REPRE. Y/O APODERADO LEGAL DEL TERCER PERJUDICADO COMPARECIENDO ANTE LA SUSCRITA LA PERSONA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DIJO LLAMARSE VICTOR MANUEL JAIMES GUTIERREZ Y SER APODERADO DEL TERCER PERJUDICADO, PERSONA QUE POR SER CONOCIDA POR LA SUSCRITA, LE NOTIFICO DEL PRESENTE ACUERDO Y EMPLAZARLO A JUICIO DE GARANTIAS, CORRIENDOLE TRASLADO CON LAS COPIAS SIMPLES DEL CITADO ACUERDO Y LA DEMANDA DE GARANTIAS, RECIBIENDOLAS Y FIRMANDO AL MARGEN DEL ACUERDO ORIGINAL PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL, TODO ESTO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.- DOY FE.

Lucia Garay Blanco



es
colectiva
nos y son
TOLUCA
2do. TRIB
DEL
TOLUCA
DE MEXICO

REGIADO
CITO
DE MEXICO.

SEBASTIAN

TOLUCA, EDO. DE MEXICO A DIECISEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.
LA SECRETARIA CERTIFICA, - QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONCORDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA ORIGINAL LA CUAL OBRA EN EL TOCA DE AMPARO AL RUBRO INDICADO, POR LO CUAL SE CERTIFICA POR ESTA SECRETARIA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. - DOY FE.
/MCFP.

TOLUCA, EDO. DE MEXICO A DIECISEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.
LA SECRETARIA CERTIFICA, - QUE EL LAUDO DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO A LA PARTE ACTORA HOY QUEJOSA, EL DIA OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, LO QUE SE CERTIFICA POR ESTA SECRETARIA PARA QUE SURTA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. - DOY FE.
/MCFP.

TOLUCA, EDO. DE MEXICO A DIECISEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.
LA SECRETARIA CERTIFICA, - QUE LA DEMANDA DE GARANTIAS QUE PROMUEVE LA PARTE ACTORA HOY QUEJOSA, FUE DEBIDAMENTE PRESENTADA ANTE LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL EL DIA PRIMERO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, LO QUE SE CERTIFICA POR ESTA SECRETARIA PARA QUE SURTA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. - DOY FE.
/MCFP.

TOLUCA, EDO. DE MEXICO
SECRETARIA
MAYO 16 1990

21 W

En veintidós de mayo

de mil novecientos noventa, - - - - - del Secretario de Acuerdos da cuenta al C. Presidente de éste Tribunal con el oficio número 88/90 del Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de México; con original y 2 copias de la demanda; emplazamiento; Expediente laboral 179/89 en 71 fojas - - - - -



DE LA FEDERACION

y demás constancias que se acompañan. Conste.

Toluca, Méx., a veintidós de mayo de mil novecientos noventa.

VISTO; el oficio número 88/90 del Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado México - - - - -

la demanda de amparo por ERASTO CRUZ PEDRAZA - - -

y demás constancias que se acompañan. Acúcese recibo, fórmese y regístrese el expediente relativo con el número de Amparo Directo 305/90 y encontrándose satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 166 de la Ley de Amparo, se admite la demanda en cuestión.

Notifíquese; lo anterior por oficio al C.- Agente del Ministerio Público Federal Adscrito a éste Tribunal para que dentro del término legal respectivo ejercite los derechos que a su Representación Social competen, todo esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5o. fracción IV, 29 fracción II y 179 de la Ley de la Materia y 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el C. Magistrado -- JOSE LUIS CABALLERO CARDENAS, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.- Doy fe.

CIENTOS NO
TATICA CON-
VAL LA CUAL
JAL SE CER-
EGALES A

CIENTOS NO
O DE FEBRE
ADO A LA -
L NOVECIE
ARA QUE --
FE -

CIENTOS NO
QUE PROMUE
TADA ANTE
DE MARZO
TA SECRETA
A LUGAR



DELEGIADO
QUITO
E MEXICO

ACUACIONES

de venta de Mayo 7 1998
de los autos de los autos
....., que rige el artículo 29 de la Ley de Amparo
.....

~~.....~~
Cecilia Rodríguez



2da. TRII
DEL
TOLUCA

2da. TRII
DEL
TOLUCA

Y



1292 H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL EDO. DE MEX.
TOLUCA, MEX.

AL DE LA FEDERACION

1293 C. AGENTE DEL MINIST. PCO. FED. ADSCRITO.
TOLUCA, MEX. c.c. de la demanda.

A.D. 305/90.

ACTUACIONES



TRIBUNAL COLEGIADO
1o. CIRCUITO
EDO. DE MEXICO



2do. TRIBUN.
DEL 2do.
TOLUCA, EDX

27



JUDICIAL DE LA
CIRCUITACION

24-05-90
24-05-90

CONSTANCIA DE NOTIFICACION DEL AUTO DE
FECHA VEINTIDOS DE MAYO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.
RELATIVO AL A.D. 305/90 PROMOVI
DO POR ERASTO CRUZ PEDRAZA

CONTRA ACTOS DE H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE

EN EL ESTADO DE MEXICO

OF: 1293

No. DE CUADERNOS: DOS

REMITO: EXP. 179/89.

COPIA
CIRC
EDO. DE

REGLADO
QUITO
E MEXICO.



2da. TRIEU
DEL 26
TOLUCA, EI



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

PEDIMENTO NUMERO: 189
CLAVE: T. C. 02.2.
AMPARO DIRECTO NUMERO: 305/90.
MATERIA: LABORAL.

PROMOVIDO POR: LIC. JAVIER BARRERA HERRERA REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ERASTO CRUZ PEDRAZA.

CONTRA ACTOS DE: H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO.

CC. MAGISTRADOS DEL H. SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
P R E S E N T E S .

PGR

El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, designado por el C. Procurador General de la República para intervenir en el presente asunto de conformidad con los artículos 107, fracción XV de la --- Constitución Federal; 59, fracción IV de la Ley de Amparo; 29, fracción I; 39, fracción I y 109 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el expediente supraindicado, atentamente expongo:

JAVIER BARRERA HERRERA Representante legal del C. ERASTO --- CRUZ PEDRAZA.- Presentó demanda de Amparo Directo, por estimar violación de sus garantías individuales en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

ACTO RECLAMADO.-"Lo constituye el laudo pronunciado por el Tribunal señalado como responsable, el día primero de febrero de 1990,- en el expediente laboral número 179/89."

AUTORIDAD RESPONSABLE.- TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO, el Presidente de dicho Tribunal, así como todos y cada uno de los miembros que lo integran.

En su demanda de garantías el quejoso hace valer los conceptos de violación que en seguida se extractan:

CONCEPTOS DE VIOLACION.

"El laudo que se impugna, viola en perjuicio de nuestro poderdante, las garantías que le consagran los artículos 14, 16 y 115 de la



210. TRZUI
DEL 240
TOLUCA, EE

[Handwritten signature]



PROCURADURIA GENERAL DEL FISCAL DE LA REPUBLICA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haberse apli-
cado en forma inexacta durante la secuela procesal lo dispuesto por -
el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes -
del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentra-
lizados de Carácter Estatal en sus artículos 5, 9 y del 97 al 112 y -
demás relativos y aplicables; así como lo dispuesto por los artículos
49, 786 al 812 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del -
Trabajo.

PGR

"...La garantía Constitucional, estipulada en el artículo 14 se
viola en perjuicio de nuestro mandante, en lo relativo a que "Nadie -
podrá ser privado de sus derechos; sino mediante juicio seguido ante
los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las for-
malidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedi-
das con anterioridad al hecho..."

"...En el caso que nos ocupa y conforme a lo dispuesto por el ar-
tículo 115 Constitucional y el Estatuto a que se ha hecho referencia,
tratándose de trabajadores de confianza el Estatuto es inaplicable y
por tanto el tribunal de Arbitraje, incompetente para conocer del -
asunto.

"...Sin embargo a pesar de que los hoy Terceros Perjudicados pro-
movieron la incompetencia el Tribunal de Arbitraje se declaró compe-
tente; con lo cual se desprende que no se trata de un trabajador de -
confianza, ya que por otra parte este no se encuentra en el supuesto
del artículo 5 del Estatuto jurídico ^{tantas} veces citado y de ahí se des-
prende que debió haberse analizado si se daba o no el despido injusti-
ficado..."

PGR

"...Ahora bien, en el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje -
se declarara competente y se hubiese demostrado en la secuela procesal
que se trataba de un trabajador de confianza, conforme a lo dispuesto
por el artículo 9 del estatuto jurídico en mención debería haberse re-
suelto si se trataba o no de un despido injustificado y en caso de -
probarse la injustificación del despido debió aplicarse el artículo -
49 de la Ley Federal del Trabajo y el apartado "A" del artículo 123 Cons-
titucional que es de donde se desprende la Ley del Trabajo antes seña-

PROCURADURIA GENERAL DEL FISCAL DE LA REPUBLICA
TOLUCA, ED
D.F. 2do.
REGISTRO
DE MEXICO.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
TEL: 708-243-1234
DEL 2006
A. ER

26/6



lada y por otra parte es ella la supletoria del Estatuto Jurídico - que rige la relación laboral que dió origen al conflicto.

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

Analizadas que fueron las constancias procesales, que - se allegaron a los autos, esta Representación Social Federal se permite opinar como sigue:

Son infundados los argumentos que como conceptos - de violación pretende hacer valer el hoy amparista, tomando - en cuenta las siguientes consideraciones.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

En efecto, el quejoso manifiesta que el Tribunal - del Arbitraje en el Estado de México se declaró competente pa - ra substanciar sobre el conflicto establecido por el actor - - ERASTO CRUZ PEDRAZA, en contra del H. Ayuntamiento de Temas - caltepec, situación por la cual al haberse declarado compe - tente se debió absolver sobre la procedencia del despido en - contra del actor. Sin embargo ante estas consideraciones es - de decirse que de acuerdo a las constancias que corren agrega - das al expediente laboral de mérito, se advierte que el tri - bunal de arbitraje sentó su competencia por lo que respecta a las prestaciones que reclamaba el actor en su escrito inicial de demanda, como son vacaciones, prima vacacional y aguinaldos proporcionales, y no así por la acción de indemnización cons - titucional y salarios caídos, por el supuesto despido de que se queja el actor. Aún más es de decirse que de acuerdo a la ley - respectiva, el tribunal de arbitraje en el estado conoce so - bre las prestaciones que el trabajador ha generado por la pres - tación de su servicio, pero no puede declararse competente - tratándose de un trabajador de confianza que reclama las ac - ciones derivadas del principio de estabilidad, toda vez que - el artículo 5º y 6º del estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los poderes del Estado, municipio y organismos públicos, coordinados y descentralizados de carácter estatal, excluye a los trabajadores cuyas funciones que desarrollan - sean de confianza,

Por todo lo anteriormente expuesto, es de concluir



2do. TRIBUNAL
DE LA
TOLUCA

se que el laudo que por esta vía se combate en ningún momento es violatorio de garantías en perjuicio de quien lo promueve.

Por lo expuesto y fundado, a ustedes CC. Magistrados atentamente solicito:

Se niegue el amparo y la protección constitucional solicitada.

A T E N T A M E N T E
Toluca, Méx., a 7 de junio de 1990.

LIC. ADELFO ALVARADO GARCIA.



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
EN TOLUCA, EDO. DE MEXICO

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
EN TOLUCA, EDO. DE MEXICO



OFICIAL DE LA FEDERACION

En OCHO de JUNIO

de mil novecientos noventa, el suscrito Secretario de Acuerdos, da cuenta al Presidente de este Tribunal -- con los presentes autos y pedimento número 189 del Agente del Ministerio Público Federal Adscrito. -- CONSTE.

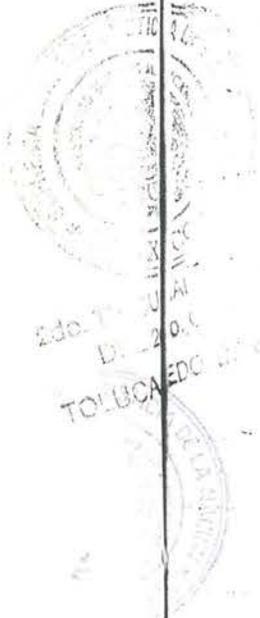
A.D. 305/90

Toluca, México a OCHO de JUNIO de mil novecientos noventa.

VISTOS; agréguese el pedimento de cuenta -- del Agente del Ministerio Público Federal Adscrito, -- para los efectos legales consiguientes y con fundamento en el artículo 184 de la Ley de Amparo, tórnense -- los presentes autos al Magistrado ENRIQUE PEREZ GONZALEZ para que formule el proyecto de resolución. Notifíquese.

Así lo acuerdo y firma el C. Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Magistrado JOSÉ LUIS CABALLERO CORDERO. Doy Fe.

~~ACTUACIONES~~



GIADO
0 1
ano

OCHO DE JUNIO

1990

KARLOVE PEREZ VARGAS

ANCE

JUNIO

1990

~~El presente documento es el resultado de la...~~

Dr. G. Antequera



Edo
1981



AL
DE
LEDO.

18
27

1262

EN VEINTE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA,
SE INCLUYO EL PRESENTE ASUNTO EN LA LISTA FIJA
DA EN EL TABLERO DE AVISOS DE ESTE TRIBUNAL, -
PARA SER RESUELTO EN SESION ORDINARIA.



Edc
Vot

COLEGIADO
CIRCUITO
DE MEXICO

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

LIC. ISAAC GERARDO MORA MONTERO.

AMPARO DIRECTO: LABORAL No. 305/90.
QUEJOSO: ERASTO CRUZ PEDRAZA.
MACISTRADO PONENTE: ENRIQUE PEREZ GONZALEZ.
SECRETARIO: LIC. MA. ELENA SOLORIZANO AVILA.



AL DE LA FEDERACION

Toluca, México, Acuerdo del Segundo Tribunal

Collegiado del Segundo Circuito, del día veintidós de junio de mil novecientos noventa.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.- ERASTO CRUZ PEDRAZA, por conducto de sus Representantes Legales LIC. JAVIER BARRERA HERRERA -- y/o LIC. MA. DE LOURDES GONZALEZ CHAVEZ, por demanda presentada el primero de marzo de mil novecientos noventa, ante el H. Tribunal de Arbitraje del Estado de México, solicitó en la vía directa el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de ese propio Tribunal de Arbitraje, los que estimó violatorios de los artículos 14, 16 y 115 Constitucionales y que hizo



consistir en:

"Lo constituye el Laudo pronunciado por el H. Tribunal de Arbitraje en el Estado de México, el día primero de febrero de mil novecientos noventa, en el expediente laboral número 179/89 formulado a consecuencia de la demanda formulada por ERASTO CRUZ PEDRAZA, en contra de los terceros perjudicados, con todas sus consecuencias de hecho y de derecho."

SEGUNDO.- Este Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, admitió la demanda por auto del veintidós de mayo de mil novecientos noventa, ordenando dar vista al Agente del Ministerio Público Federal Adscrito, quien formuló pedido en el sentido de que se niegue el amparo y la protección constitucional solicitada. Finalmente, por resolución de ocho de junio del año en curso, se turnó el expediente al Magistrado Ponente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Los actos reclamados son ciertos

como se desprende del informe justificado rendido por la autoridad señalada como responsable y las constancias que obran en autos.

SEGUNDO.- La autoridad responsable expone en la resolución que constituye el acto reclamado, lo siguiente:

I.- Que este Tribunal de Arbitraje del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por los artículos 40. y 95 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal y 7o. del Reglamento de este Tribunal.- II.- Que en el presente conflicto, no es posible fijar controversia alguna, toda vez que, como se desprende de autos, el actor ejecutó un trabajo de los considerados como de confianza.- En efecto, el actor Erasto Cruz Pedraza confiesa en forma expresa y espontánea en el hecho uno del escrito de demanda que fue contratado el día 19 de julio de 1984 con la categoría de oficial 02 del Registro Civil en Temascaltepec, Méx., y esta categoría se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 5o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal y los trabajadores de confianza no se encuentran protegidos por el principio de la estabilidad en el empleo ni del pago de la indemnización constitucional, en caso de cese o cuando los efectos de su nombramiento se dan por terminados.- Este Tribunal, en múltiples y reiteradas resoluciones, ha determinado que a los trabajadores de confianza no les es aplicable las normas del Estatuto Jurídico, pues así lo consigna el artículo 6o. porque los trabajadores de confianza únicamente tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social,



utori
en ag
pone-
ente:



AL DE LA FEDERACION

"motivo más que suficiente para absolver a los demandados H. Ayuntamiento del Municipio de Temascaltepec, Méx., y a la Oficialía Número 02 del Registro Civil de Temascaltepec, de pagar al actor Erasto Cruz Pedraza la indemnización constitucional y los salarios caídos que le reclamó, resultando ocioso, inútil e innecesario hacer el estudio y análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de que, como quedó establecido en este considerando, el reclamante ejecutó un trabajo de los considerados como de confianza lo que trae consigo la omisión del estudio de las pruebas de fondo." Independientemente de ello, el actor no evidenció con medio de prueba alguna que haya laborado, bajo la dirección y subordinación de la Dirección del Registro Civil, siendo que el que absorbió el nexo contractual lo fue el H. Ayuntamiento del Municipio de Temascaltepec, Méx., a quien se le condena a pagar a Erasto Cruz Pedraza las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de 1989, en su parte proporcional, toda vez que este demandado no controvirtió adecuadamente el hecho fundado de dichas prestaciones y por tanto se tiene por admitidas y procedentes las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, por lo que deberá de abrirse el incidente de liquidación correspondiente para el efecto de que se establezcan las bases de su cuantificación, tomando en cuenta un salario diario de \$7,240.00 (\$108,600.00 quincenales). Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 104 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, es de resolverse y se: RESUELVE: PRIMERO.- La parte actora ejercitó las pretensiones de su acción principal siendo un trabajador de confianza, en tanto las demandadas justificaron sus defensas y excepciones; en consecuencia: SEGUNDO.- Se absuelve a la OFICIALIA 02, DEL REGISTRO CIVIL DE TEMASCALTEPEC, MEX., de pa-



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO

"pagar al actor ERASTO CRUZ PEDRAZA la indemnización consti-
tucional, los salarios caídos, las vacaciones, prima vaca-
cional y aguinaldo de 1989 en su parte proporcional.- TERC-
CERO.- Se absuelva al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TE-
MASCALTEPEC, MEX., de pagar al actor ERASTO CRUZ PEDRAZA-
la indemnización constitucional y los salarios caídos, con-
denándole a pagar las vacaciones, la prima vacacional y -
el aguinaldo de 1989, en su parte proporcional, en térmi-
nos de lo expuesto en el considerando segundo de este fa-
llo.- CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

TERCERO.- La parte quejosa expuso los siguientes
conceptos de violación:

"El laudo que se impugna, viola en perjuicio de nuestro
poderante, la garantía que le consagran los artículos 14,
16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos al haberse aplicado en forma ineffecta duran-
te la secuela procesal, lo dispuesto por el Estatuto Jurí-
dico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del
Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y --
Descentralizados de Carácter Estatal en sus artículos 5,-
9 y del 97 al 112 y demás relativos y aplicables; así co-
mo lo dispuesto por los artículos 49, 786 al 812 y demás-
relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.- La
garantía Constitucional, estipulada en el artículo 14 se-
viola en perjuicio de nuestro mandante, en lo relativo a
que "Nadie podrá ser privado de sus derechos; sino median-
te juicio seguido ante los Tribunales previamente estable-
cidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales -
del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con an-
terioridad al hecho...".- En el caso que nos ocupa y con-
forme a lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional y
el Estatuto a que se ha hecho referencia, tratándose de -
trabajadores de confianza el Estatuto es inaplicable y --
por tanto el Tribunal de Arbitraje, incompetente para co-
nocer del asunto.- Sin embargo, a pesar de que los hoy --
terceros perjudicados promovieron la incompetencia, el --

UNII
IAL
TOLUCA

20



TRIBUNAL DE LA FEDERACION

"Tribunal de Arbitraje se declaró competente; con lo cual se desprende que no se trata de un trabajador de confianza, ya que por otra parte, éste no se encuentra en el supuesto del artículo 5 del Estatuto Jurídico tantas veces citado y de ahí se desprende que debió haberse analizado si se daba o no el despido injustificado.- Ahora bien, en el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje se declarara competente y se hubiese demostrado en la secuela procesal que se trataba de un trabajador de confianza, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Estatuto Jurídico en mención debería haberse resuelto si se trataba o no de un despido injustificado y en caso de probarse la injustificación del despido debió aplicarse el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo y el Apartado "A" del artículo 123 Constitucional que es de donde se desprende la Ley del Trabajo antes señalada; y por otra parte es ella la supletoria del Estatuto Jurídico que rige la relación laboral cuando origina el conflicto.- De ahí que al aplicarse la fracción XIV del Apartado "B" del art. 123 Constitucional, en el presente asunto; se viola en perjuicio de quien mandante lo dispuso por el artículo 14 Constitucional.- Con respecto a la garantía Constitucional que se otorga al quejoso en el artículo 16; por lo que hace a que "nadie puede ser molestado en su persona... o posesiones, sino en virtud de un mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- Cabe señalar al respecto que nuestro poderdante fué despojado de su derecho a la Indemnización Constitucional y el pago de salarios caídos, sin que la autoridad responsable hubiese demostrado sus fundamentos legales y los motivos que dieron origen al resolutivo en el cual se le niega al quejoso tales derechos, pues como se desprende del Artículo 5 y 6 del Estatuto, a los trabajadores de confianza no les son aplicables las normas del estatuto y por tanto, en forma supletoria, como lo menciona el artículo 9 del mismo ordenamiento debió aplicarse a los ar-

MEJIA
VICI
E

AL O
A C
DO. DE MEXICO.

Artículos 47 y 49 de la Ley Federal del Trabajo.- La mayor abundamiento la Autoridad Responsable, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose haber aplicado en forma supletoria, dictó el LAUDO impugnado sin haber llevado a cabo una exacta valoración de las pruebas, basada ésta valoración en los principios establecidos en los preceptos legales mencionados, contraviniendo con ello la Tesis Jurisprudencial sustentada por la Cuarta Sala, que a continuación se adjunta al siguiente tenor: "Laudos deben contener el estudio de las pruebas rendidas. No obstante que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación, pues aunque las Juntas no estén obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de pruebas, esto no, las facultades no examinar todas y cada una de las que aportan las partes, dando las razones en que se fundan en darles o no valor en el asunto sometido a su decisión.- Quinta época: Tomo LII, pág. 268. Sociedad de Mecánicos y Ayudantes Ferrocarrileros. Tomo LII, pág. 2855 García Maá. Tomo LIII, pág. 66 Ontiveros Tomas Pablo. Tomo LVIII, pág. 3867. Sánchez-Semeón. Tomo LVIII, pág. 1575 Uriarte Gardizabal Pablo. - liq. Jud. Informe 1981, Cuarta Sala, página 76.- PROCEDENCIA DEL AMPARO.- Es procedente la demanda de garantías de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 158, 163, 166 al 174 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal reglamentaria de los artículos Constitucionales mencionados.".

CUARTO.- Son fundados los conceptos de violación invocados por el quejoso, y suficientes para alcanzar los efectos pretendidos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio en la jurisprudencia número 310, visible a fojas 281, Quinta Parte, Cuarta Sala-



del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
1917-1985, bajo la voz:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL CESE DE LOS.- En virtud de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Estado en sus relaciones con los empleados públicos, ha pasado a ser sujeto de contrato de trabajo, de manera que al separar a uno de sus servidores no obra como autoridad sino como patrono; de lo que resulta que el amparo que se interponga contra ese acto, es improcedente, toda vez que el juicio de garantías sólo procede contra actos de autoridad, atentos a lo prevenido por el artículo 103 Constitucional, en sus fracciones I, II y III. Por otra parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado concede a los servidores del Estado un recurso ordinario para cuando estimen que fueron violados en su perjuicio algunos de sus derechos; recurso mediante el cual deben acudir primeramente al Tribunal de Arbitraje, que según el artículo 99 de dicha Ley, son competentes funcionarios de una unidad burocrática y de los intersindicales de la propia unidad, y después, en su caso, al Tribunal de Arbitraje, que tiene competencia para resolver en revisión los conflictos individuales de que se ha hecho mérito".

En la especie la tesis anteriormente transcrita es aplicable, toda vez que no hace distinción alguna, cuando el Estado separa a uno de sus servidores; esto es, que tal tesis estima que en tratándose de que el Estado en sus relaciones con sus empleados separe a uno de sus servidores, sea de base, supernumerario o de confianza, el Estado ha pasado a ser sujeto de contrato de trabajo, en otras palabras que se ha convertido en patrón dejando de ser autoridad.

En este caso, está acreditado que el quejoso se ostenta servidor del Estado de México, con carácter de confianza y que al ser cesado de su cargo, reclamó tal cuestión ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de México.

- 8 -

El Estado Libre y Soberano de México, ha recogido la facultad de regular sus relaciones con sus servidores, y cuenta a la fecha con la Legislación respectiva, denominada Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes y del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, con lo cual los conflictos suscitados con sus servidores no se dirimen ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo establecido en el artículo 123 apartado "A" de la Constitución, sino de acuerdo a sus leyes y ante los Tribunales que crea al respecto.

El 1er. artículo del Estatuto citado expresa:

"ARTICULO 1.- La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de México".

Del precepto legal antes transcrito se advierte que dicha Ley es general para todas las autoridades y funcionarios Estatales, Municipales y de Organismos Descentralizados, por lo que estas autoridades y funcionarios están sujetos al Estatuto sin distinguirlos por ningún concepto, sea por jerarquía o por el carácter que en un conflicto dado tuviesen; esto es, que no distingue la observancia de dicha Ley, que la autoridad o funcionario tenga en un conflicto, dado con el Estado, el carácter de demandado o el actor.

A su vez el Artículo 2o. del mismo Ordenamiento establece:

"ARTICULO 2.- Trabajador del Estado es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los Municipios del Estado de México, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales. Se considerará con igual carácter a los empleados y trabajadores que presten sus servicios en --

305/90.
a re
do--
nomi
los-
di-
os-
--
s--
n,-
al-
esa:

Forma B.1
23



AL DE LA FEDERACION

"los organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal."

Por lo anterior se aprecia que igualmente el carácter de trabajador lo tiene toda persona que preste a las dependencias citadas un trabajo material, intelectual o de ambos géneros de donde es válido concluir que las autoridades y funcionarios de los Poderes del Estado de México y sus Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados y Municipios son sujetos de derechos y obligaciones en el Estatuto mencionado, sea cual fuere el carácter que tuviere en un conflicto suscitado con motivo de las prestaciones de servicios a esas dependencias, fueren suyos como actores o de sus subordinados, siendo entonces, como demandados; y las autoridades y funcionarios aludidos también tienen el carácter de trabajadores.

A su vez, el Artículo 4o. del Ordenamiento en cita, expresa;

"ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley los trabajadores al servicio del Estado se dividen en los siguientes grupos: I. Trabajadores de base, al Servicio de los Poderes del Estado y de sus Municipios; II. Trabajadores supernumerarios al servicio de los mismos Poderes; III. Empleados y Trabajadores al Servicio de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, y IV. Trabajadores de confianza".

Como puede verse, para efectos de esta Ley se entiende por trabajador al Servicio del Estado, también a los de confianza.

El Artículo 5o. del Estatuto, describe quienes tienen el carácter de trabajadores de confianza entre los que se incluye al Juez del Estado Civil, como es el caso del quejoso. Y el artículo 6o. expresa:

"ARTICULO 6.- Esta Ley solamente es aplicable a los trabajadores de base y supernumerarios de los Poderes del Estado y de los Organismos Públicos Coordinados y

REPUBLICA DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO
SECRETARIA DE ENERGIA Y ENERGIA ATOMICA
SECRETARIA DE FERIAZ
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO
SECRETARIA DE ENERGIA Y ENERGIA ATOMICA
SECRETARIA DE FERIAZ
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR



"Descentralizados de carácter Estatal, así como a los de igual carácter al Servicio de los Municipios de la Entidad. Los empleados de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento".

De la lectura de este precepto en relación a lo expresado en los artículos 1o. y 2o. parece desprenderse una contradicción, la que no hay, puesto que lo no aplicable a los trabajadores de confianza, es el régimen jurídico que se establece en esa Ley para los trabajadores de base y supernumerarios, esto es, condiciones generales de trabajo, jornada, su duración, derecho de huelga, sindicato, etcétera, lo cual es lógico atento a lo complejo y amplio de la materia de trabajo de los servidores de confianza, pues respecto a esos, rigen diversas consideraciones que sustentan su relación laboral, por lo cual como establece su artículo 1o. si es aplicable a todas las autoridades y funcionarios que cita, que no son otros, que los trabajadores de confianza, sea cual fuere su carácter en un conflicto dado, sea como demandados, representando al Estado o como actores defendiendo a su propio derecho; lo que sucede es que, en caso de ser actor, el régimen aplicable no será el determinado en el Estatuto para sus servidores de base y supernumerarios, sino un régimen jurídico diverso, lo que es acorde a lo expresado por los artículos 9o., 95 fracción I y 96 del mismo Ordenamiento que expresa:

"ARTICULO 9.- Los casos no previstos en esta Ley, ni en sus reglamentos se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente y en su defecto atendiendo a la costumbre el uso de las leyes del orden común, a los principios generales del derecho y en último extremo a la equidad".

Lo que es acorde a lo expuesto en el artículo 8o. transitorio que expresa:

ARTICULO 8.- Todas las prerrogativas de la Ley Federal del Trabajo, en favor de los trabajadores y que no estén modificadas o substituídas por disposiciones de --





AL DE LA FEDERACION

"esta Ley, se entenderán concedidas a los trabajadores al Servicio del Estado."

Con lo que se advierte que de la Ley Federal del Trabajo de la costumbre, del uso, de los principios generales, del derecho y de la equidad, se tomarán supletoriamente las normas que rigen la relación del Estado, con sus servidores de confianza.

El Artículo 95 del Estatuto, expresa:

"ARTICULO 95.- El Tribunal de Arbitraje, será competente para resolver en definitiva los conflictos individuales que se susciten entre algunos de los Poderes o Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados y sus servidores."

El Artículo 96 a su vez expresa:

"ARTICULO 96.- Las Juntas Arbitrales, serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los Ayuntamientos y los trabajadores a su servicio".

En estas condiciones todos los trabajadores del Estado, sin excluirse a los de confianza al ser despedidos o dados de baja, pueden si a sus intereses conviene, acudir al Tribunal de Arbitraje o las Juntas Arbitrales, según el caso a dirimir su conflicto. De tal manera que si el quejoso es un trabajador de confianza, es claro que si se encuentra incluido en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, y lo único que no le rige es el régimen jurídico para los trabajadores de base y supernumerarios, como son condiciones generales de trabajo, jornada, su duración, derecho de huelga, sindicato, etcétera, pero el artículo 4o. del Estatuto referido los incluye como trabajadores al Servicio del Estado, siéndole aplicable un régimen jurídico diverso, ya que atentos al artículo 9o. anteriormente transcrito del Estatuto en comento, los casos no previstos en dicho Estatuto ni en sus Reglamentos se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas-

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

supletoriamente o en su defecto, atendiendo a la costumbre, el uso, a las leyes del orden común, a los principios generales del derecho y en último extremo a la equidad.

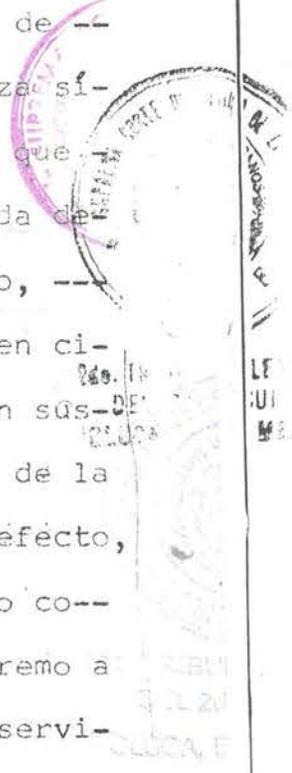
Ahora bien, de la lectura de la resolución reclamada, se aprecia que la autoridad responsable se declaró competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 95 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal y artículo 79 del Reglamento para ese Tribunal, argumentando entre otras cosas que no era dable fijar la litis en virtud de que quien ocurre al arbitraje es un trabajador de confianza, quien no está protegido por el principio de la estabilidad en el empleo y la indemnización constitucional.

Tal aseveración, resulta incorrecta, en virtud de que ha quedado establecido que los trabajadores de confianza si se encuentran incluidos en el Estatuto referido y lo único que no les regula como a los trabajadores de base, es la jornada de trabajo, duración de la misma, derecho de huelga, Sindicato, etc., pero en estos casos el artículo 99 del ordenamiento en cita, establece que los casos no previstos en dicha ley ni en sus reglamentos se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente y en su defecto, atendiendo a la costumbre, al uso de leyes del ordenamiento común a los principios generales del derecho y en último extremo a la equidad. Esto es, a los trabajadores de confianza al servicio del Estado les rigen las mismas normas de protección que a los trabajadores de base del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, a excepción de la estabilidad en el empleo.

Luego, en el capítulo V relativo a las obligaciones de los Poderes y Municipios del Estado y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, con sus trabajadores considerados individualmente del Estatuto en el artículo 37-



AL D





AL DE LA FEDERACION

fracción V, se expresa que son obligaciones de los Poderes y Municipios del Estado, entre otras cosas, cubrir indemnizaciones por separación injustificada; lo que implica que la autoridad responsable, una vez que se declaró competente para conocer del asunto, debió resolver sobre las prestaciones reclamadas, como lo fueron pago de la indemnización constitucional, pago de salarios caídos, vacaciones y prima vacacional, y si no lo estimó así, infringió en perjuicio del quejoso los preceptos legales que invoca, así como la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita uno nuevo en el que parta de la consideración de que un trabajador de confianza sí puede dirimir sus controversias ante el Tribunal de Arbitraje, que sí tiene derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, y hecho lo cual, pero ahora con plenitud de jurisdicción, proceda al estudio de la controversia y dicte el nuevo laudo que proceda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 fracción I y 107 fracción I de la Constitución General de la República; 45, 46, 158, 188 y 190 de la Ley de Amparo; 6º bis del capítulo tercero bis y 72 fracción II del capítulo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

UNICO.- En términos y para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de esta Ejecutoria, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ERASTO CRUZ PEDRAZA, contra los actos y de la Autoridad que precisados quedaron en el Resultando Primero de esta resolución.

NOTIFIQUESE; y con testimonio de este fallo, remítanse los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los CC. Magis

trados, Presidente José Luis Caballero Cárdenas, Licenciado Raúl -
-Solís Solís y Enrique Pérez González, siendo Relator el último de-
los nombrados y firman con el Secretario de Acuerdos que da fe.

PRESIDENTE:

JOSE LUIS CABALLERO CARDENAS

MAGISTRADOS:

LIC. RAUL SOLIS SOLIS

ENRIQUE PEREZ GONZALEZ

EL SECRETARIO:

LIC. ISAAC GERARDO MORA MONTERO.

La suscrita Licenciada Ma. Elena Solórzano Avila,
Secretaria de Estudio y Cuenta de este Tribunal,
hace constar y C E R T I F I C A que la presente
hoja corresponde a la Ejecutoria pronunciada en-
el Amparo Directo 305/90 promovido por ERASTO --
CRUZ PEDRAZA.

SUPLENTE

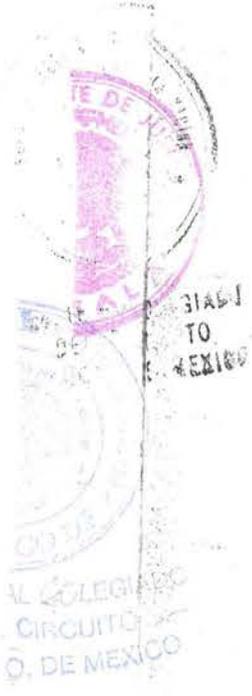
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
TOLUCA, ED

ado Raúl -
último de-
da fe.

LIC. ISAAC GERARDO MORA MONTERO,
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO,
P R E S E N T E .

Adjunto al presente, remito a usted el --
Amparo Directo Laboral No. 305/90 constante de 25 --
fojas, promovido por ERASTO CRUZ PEDRAZA, así como --
testimonio de la ejecutoria pronunciada por este Se--
gundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en fe-
cha 22 de Junio de 1990, constante de 7 fojas; para
el Agente del Ministerio Público Federal Adscrito copia
simple de la ejecutoria en 14 fojas. Así mismo se remi-
te Expediente No. 179/89 de 71 fojas, para el trámite
legal correspondiente.

ONZALEZ



A T E N T A M E N T E .

Toluca, Méx., a 25 de Junio de 1990.

LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

LIC. MA. ELENA SOLORZANO AVILA.



side of the
to the
to the

H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL EDO.
TOLUCA, MEX.

262



JUDICIAL DE LA FEDERACION

En SIETE fojas útiles, remito a Usted testimonio de la ejecutoria dictada por éste Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en los autos del Juicio de amparo directo número 305/90 promovido por ERASTO CRUZ PEDRAZA

001181

contra actos de ESE H. TRIBUNAL.

438.

igualmente le devuelvo los autos relativos en UNO. EXP. 179/89 EN 71 F.

Sírvase acusarme recibo correspondiente y le reitero las seguridades de mi alta consideración, previniéndosele en términos del artículo 106 de la Ley de Amparo para que informe sobre el cumplimiento que se da al fallo en cuestión.

ACTUACIONES

Toluca, México a 27 de JUNIO de 19 90.

LA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

LIC. GLORIA AURORA ESTRADA FLORES.



2do. TRIBUNAL COLEGIADO DEL 2do. CIRCUITO TOLUCA, EDO. DE MEXICO.



RECIBIDO EL DIA Veintisiete DE Junio DE MIL NOVECIENTOS Noventa A LAS Ocho HRS. CON 10 MINUTOS, CON ejecutoria ANEXOS DOY FE. Y etc.

179/89

SURTELLA
2da. 7da.
6000
FOLIO 1



JUDICIAL DE LA FEDERACION

En cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, la Secretaria de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal, con el estado que guardan los presentes autos. Conste.

Toluca, Méx., a cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.

V I S T O; el estado que guardan los presentes autos, y resultando que a la fecha no obra constancia en autos de que la autoridad responsable H. Tribunal de Arbitraje del Estado de México ----- haya cumplimentado la ejecutoria de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa ----- en el Apparo Directo 305/90; con fundamentos en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, requiérase a la responsable, para que de inmediato informe a éste Tribunal, el cumplimiento que haya dado a la ejecutoria de amparo antes citada; y en su caso remita el documento que lo acredite.

ACTUACIONES

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el C. Magistrado LIC. RAUL SOLIS SOLIS ----- Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.- Doy fe.



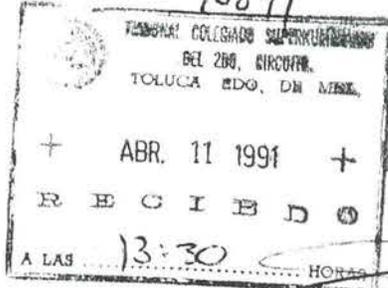
Vertical text on the left margin, partially obscured by stamps.



AL DE ARBITRAJE

SECCION: PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO
NUMERO DEL OFICIO. TA/SGO/218*003*52/91

EXPEDIENTE: LABORAL No. 179/89
A.D. 305/90
OFICIO No. 754



ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

TOLUCA, MEX., A 10 DE ABRIL DE 1991.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.
C I U D A D .

En atención a que este tribunal de Arbitraje del Estado de México, a ordenado se remita a usted oficio en el cual se le informe del contenido del siguiente proveído:

"...Que a efecto de cumplir el requerimiento por la autoridad federal mencionada, se informa que la sentencia emitida en fecha veintidos de junio de mil novecientos noventa del A.D. 305/90, ha sido debidamente cumplimentada en fecha dos de agosto de mil novecientos noventa"

Lo que se transcribe para todos los efectos legales a que haya lugar.

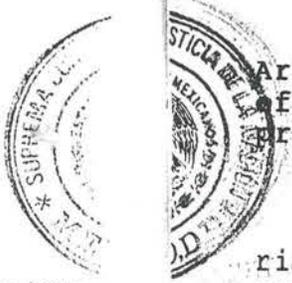
A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I O N .
E L P R E S I D E N T E D E L T R I B U N A L D E
A R B I T R A J E D E L E S T A D O D E M E X I C O

LIC. CARLOS MARIN ISLAS.

PRESIDENCIA

ANEXOS: CUATRO FOJAS UTILES

LIC.JFBM/img*



2do. TRIBUNAL COLEGIADO DEL 2do. CIRCUITO TOLUCA, ED. DE MEXICO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO DE MEXICO

CLIPPER

10/10/10

SECCION: PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL
DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO
NUMERO DEL OFICIO: TA/SGO/218*003*52/91
EXPEDIENTE: LABORAL No. 179/89
A.D. 305/90
OFICIO No. 754

39

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

TOLUCA, MEX., A 10 DE ABRIL DE 1991.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.
C I U D A D .

En atención a que este tribunal de -
arbitraje del Estado de México, a ordenado se remita a usted -
oficio en el cual se le informe del contenido del siguiente -
proveído:-----

"...Que a efecto de cumplir el requere-
rimiento por la autoridad federal mencionada, se informa que la
sentencia emitida en fecha veintidos de junio de mil novecientos
noventa del A.D. 305/90, ha sido debidamente cumplimentada en #
fecha dos de agosto de mil novecientos noventa"-----

Lo que se transcribe para todos los
efectos legales a que haya lugar.-----

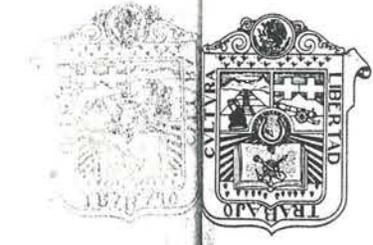
A T E N T A M E N T E
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO.

LIC. CARLOS MARIN ISLAS.



ANEXOS: CUATRO FOJAS UTILES

LIC.JFBM/img*



AL DE ARBITRAJE

30012
100

2do. TRIBUNAL
DEL 2do. CIRCUITO
TOLUCA, MEX.



COLEGIADO
CIRCUITO
DE MEXICO

30012
100



via Toluca
02.250.
TOLUCA, MEX.

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including a date '16/08/89' and a signature.

TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, DOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.-----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y en cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el amparo directo núm. 305/90, de fecha veintidos de junio de mil novecientos noventa, y:-----

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje del Estado de México, en fecha once de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el trabajador ERASTO CRUZ PEDRAZA, con conducto de sus apoderados legales, demandó del H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC A MEX., con domicilio sito en Riva Palacio núm. 104 en Temascaltepec y así mismo de manera solidaria y subsidiariamente de la Oficialía No. 02 del Registro Civil de Temascaltepec, Méx., con el mismo domicilio, el pago de las siguientes PRESTACIONES: a).- Indemnización constitucional. b).- Salarios caídos. c).- Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales a 1989.-----

Basando su demanda en los siguientes HECHOS: 1.- El actor fue contratado por demandada el día 19 de julio de 1984, con la categoría de oficial 02 del Registro Civil en Temascaltepec, Méx., con una jorjada de trabajo de las 9:00 a las 14:30 Hrs. de lunes a sábado y con un salario último a la fecha del despido de \$ 108,600.00 quincenales. 2.- El tiempo en que el hoy actor prestó sus servicios a los ahora demandados, siempre los realizó con eficiencia, responsabilidad y honrades, recibiendo éstos a su entera satisfacción. 3.- Los demandados adeudan a nuestro mandante las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en sus partes proporcionales correspondientes a 1989. 4.- El día 17 de julio de 1989, el Lic. Javier Díaz Soto, quien se ostenta como Jefe de la Oficina Regional Núm. 4 del Registro Civil, se presentó a las 12:15 Hrs. en la Oficialía núm. 02 del Registro Civil y le manifestó al Sr. Erasto Cruz Pedraza que por instrucciones del Sr. Noe López Jaimes, quien se ostenta con el cargo de Presidente Municipal de Temascaltepec, desde ese momento estaba despedido y cesado de su cargo, ya que no eran necesarios sus servicios, sucediendo este hecho ante la presencia de varias personas que se encontraban en esos momentos ahí.- Cabe hacer mención a este H. Tribunal que los demandados se abstuvieron de dar un aviso por escrito de la fecha y causas de la rescisión, por lo que se considera un despido injustificado.----- Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma.-----

2.- Radicado el juicio ante este Tribunal, con fecha trece de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la demandada, concediéndole un término de tres días hábiles



2da. TRIBUNAL COLEGIADO DEL 2do. CIRCUITO DE MEXICO TOLUCA, EDO. DE MEXICO



Handwritten signature and date '15 VIII - 89' on the right margin.

a fin de que diera contestación a la reclamación.- Y estando en tiempo y forma la demandada dió contestación a la reclamación en los siguientes términos: a). Se niega terminantemente adeudarle a mi demandante el pago de tres meses de salario por el supuesto despido injustificado de que fue objeto, ya que como lo probaré oportunamente, su despido fue justificado y se debió a la falta de interés y responsabilidad por parte de mi demandante. b).- Lo niego por la sencilla razón de que su despido no fue injustificado. c).- La niego, porque mi demandante carece de acción y derecho para reclamarme dichas prestaciones.---

CONTROVERSIA.- 1o.- Ni lo afirmo ni lo niego, ya que en el archivo de este H. Ayuntamiento no existe documento alguno que demuestre que mi demandante fue contratado en esa fecha, con la jornada que señala y con el horario a que se refiere. 2o.- Lo niego en todas y cada una de sus partes, ya que sus servicios dejaban mucho que desear, toda vez que eran deficientes, mostrando poco interés y falta de responsabilidad, como lo pruebo con la copia fotostática que a la presente acompaño, del oficio núm. 202-092-388/1989, de fecha 5 de julio de 1989, que le fuera girado al C. Noel López Jaimes, por la Directora del Registro Civil del Estado, Lic. Silvia Mondragón Fiesco, en donde consta la aseveración que hago, por otra parte la conducta de mi demandante en cuanto a sus superiores era de franca desobediencia y falta de respeto absoluto, ya que en varias ocasiones impuso erróneamente su criterio por sobre el de sus superiores. 3o.- Lo niego, ya que como lo pruebo con el oficio citado en las líneas anteriores, aclarando que no es posible acompañar el original ya que este se encuentra en el archivo de la Dirección del Registro Civil del Estado, con sede en la ciudad de Toluca, su despido tuvo lugar el día 5 de julio de 1989, y se debió, según expresa dicha documental, a la falta de interés, compromiso y responsabilidad de mi demandante, siendo falso que el Lic. Javier Díaz Soto, le haya manifestado al señor Erasto Cruz Pedraza, que por órdenes del C. Presidente Municipal, desde ese momento quedaba cesado de su cargo, ya que mi demandante fue cesado directamente de la Dirección del Registro Civil del Estado, por último, es necesario aclarar, que el Sr. Erasto Cruz Pedraza, si tuvo conocimiento de su destitución lo que se demuestra con el tantas veces citado oficio mismo que expresa con detalle los motivos y causas de su destitución, así como la fecha en que cesó en sus funciones.- Por parte del Registro Civil 02 del poblado de San Pedro Tenayac, Municipio de Temascaltepec, contestó en los siguientes términos: de la a) a la c), son improcedentes, toda vez que nunca existió ni ha existido relación alguna de índole laboral, dependía en cuanto a sus funciones administrativas de la Dirección del Registro Civil por lo que se establece relación de tipo laboral con el H. Ayuntamiento de Temascaltepec, México fungiendo como oficial del Registro Civil el actor, toda vez que de él dependía económicamente.- CONTROVERSIA.- a).- En fecha 16 del mes de noviembre se dice diciembre de 1985 el C. LIC. OSEAS CORTES MEJIA en su carácter de supervisor adscrito al departamento contralor de oficialías, levantó acta de supervisión a la oficialía 02 del poblado de San Pedro Tenayac, Municipio de Temascaltepec, México, fungiendo como Oficial del Registro Civil el actor, desprendiéndose de dicha acta que esta persona no cumplía con lo establecido por el Código vigente en el Estado de México, ni por el Reglamento del Registro Civil ya que las actas levantadas por esta persona contenían infinidad de errores y que por tal motivo, fue una de las causas por las cuales se procedió a su destitución, como lo dispone el artículo 46 del Código de consulta, estampando:

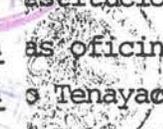
95 32
32
41

o y forma inclusive su firma en esta acta (anexo uno). b).- El día 20 de abril del año en curso, se practicó a la Oficialía mencionada en el punto que antecede, sucesos de división física, fungiendo también el actor como oficial del Registro Civil, que como el C. Lic. Luis Antonio López Gómez, supervisor adscrito al departamento de Contralor de las Oficialías, le da un término de 15 días para que el titular por la falta de esta Oficialía, se ponga al corriente de las anotaciones marginales y en la por que mi colaboración de los índices (anexo dos). c).- El C. Lic. José Luis López Vencesiones. --- e del Departamento Contralor de Oficialías y en su oficio núm. 202-092-317/ de este H.- 9, de fecha 30 de mayo del año en curso, amonestó al actor como oficial del ante fue -- istro Civil 02 de Temascaltepec, México por los motivos que se expresan en a que se -- no oficio. d).- El C. LIC. LUIS ANTONIO LOPEZ GOMEZ, jefe de la Oficina Re- servicios al de la zona IV correspondiente a Temascaltepec, levantó acta administra- poco inte-- a el día 17 de junio del presente año en el poblado de San Pedro Tenayac, - ica que a- lcpio antes mencionado, en el que expresa que la Oficialía de este poblado de julio de encontraba cerrada, inclusive y al cuestionar a los C.C. FEDERICO UGARTE -- del Regis- RRE, ROSALIO JAIMES BENITES, GERMAN PEDROZA REBOLLAR Y JUAN JARAMILLO GO-- la asevera , manifestaron que la Oficialía del Registro Civil tenía aproximadamente -- o a sus su- 20 días de estar cerrada, siendo éste el motivo principal que originará - a que en va destitución al cargo conferido del actor (anexo cuatro). e).- La C. SILVIA- superiores. RAGON FIESCO, el día 27 de junio del año emitió un acuerdo, en el cual en- neas ante- esolutivo primero establece: Procédase a la destitución al cargo conferi- te se en- el C. ERASTO CRUZ PEDRAZA (anexo cinco). f).- En fecha 5 del mes de julio- , con sede- año en curso, la C. LIC. SILVIA MONDRAGON FIESCO, Directora del Registro - 1989, y se- CO mediante oficio número 20092-388/1989, comunica al C. NOEL LOPEZ JAI- omiso y res- ROLITO. Presidente Municipal constitucional de Temascaltepec, México, el acuerdo- TOLUCA EDO. DE MEXICO. destitución del cargo conferido al C. ERASTO CRUZ PEDRAZA (anexo seis). g). C. Presiden as oficinas que ocupa la OFICIALIA de Partes del Registro Civil 02 de San- mí. demandan o Tenayac, Temascaltepec, el día 17 de junio del presente año, se le noti- estado, por- al C. ERASTO CRUZ PEDRAZA, oficial del Registro Civil 02 de este poblado- vo conoci- r escrito que por acuerdo de la C. LIC. SILVIA MONDRAGON FIESCO, se le des- tado oficio l del cargo conferido como oficial del Registro Civil 02 del Municipio de- n, así como scaltepec, México con residencia en la población mencionada, en el que apa- l 02 del po la firma del actor, por lo tanto no se debe considerar como un despido -- los siguien- tificado, haciéndose acreedor a la sanción prevista por el artículo 156- ica existió- ción IV y 160 fracción I, IV, Y VII del Reglamento del Registro Civil en- o a sus fun- (anexo siete). h).- El 17 de julio del año en curso, el C. ERASTO CRUZ - le se esta- ZA, hace entrega formal y material de la oficina del Registro Civil 02 de pec, México edro Tenayac, al C. LIC. JAVIER H. DIAZ SOTO, Jefe de la Oficina Regional : él depen- o IV del Registro Civil, fungiendo como testigos de asistencia los C.C. - riembre se - JARAMILLO JAIMES Y GUILLERMO DOTOR JIMENEZ, apareciendo en dicho documen- : de supervi nto las firmas del actor como las personas que intervinieron en ella --- de supervi- o ocho.-----

3.- Puesto el juicio a prueba, con fecha diez de no- do por el - tre de mil novecientos ochenta y nueve, se celebró una audiencia de prue- gistro Civil alegatos y resolución, en la cual comparecieron ambas partes.- La parte- e errores y- a ofreció los siguientes medios de prueba: 1.- La confesional del H. Ayun- ió a su des- nto de Temascaltepec, Edo. de México. 2.- La confesional del codemandado- alía No. 2 del Registro Civil de Temascaltepec, 3.- las confesionales --



DE MEXICO



para hechos propios a cargo de los C.C. JAVIER DIAZ SOTO Y NOE LOPEZ JAIMES.-
4.- Se desecho. 5.- La instrumental pública de actuaciones y la presuncional -
en su doble aspecto legal y humana.- La Oficialía del Registro Civil 02 de Te-
mascaltepec, México, ofreció los siguientes medios de prueba: La documental -
pública consistente en el oficio número 202-55-17135/84, de fecha 19 de julio -
de 1984, la confesional a cargo del actor. La documental privada consistente -
en el acta de supervisión física por el C. LUIS ANTONIO LOPEZ GOMEZ. La docu-
mental pública consistente en el acta administrativa levantada el día 17 de --
junio del año en curso. La documental pública consistente en el acuerdo emiti-
do por la LIC. SILVIA MONDRAGON FIESCO. 7.- La documental pública consistente-
em oficio número 202-092-388/1989 de fecha 5 de junio del año en curso. La do-
cumental pública consistente en la notificación que se le hace al C. ERASTO --
CRUZ PEDRAZA del acuerdo emitido. La testimonial a cargo de los C.C. FEDERICO-
UGARTE AGUIRRE, ROSALIO JAIMES BENTIEZ Y GERMAN PEDROZA REBOLLAR. La presuncio-
nal legal y humana. La instrumental de actuaciones. El H. Ayuntamiento de Te--
mascaltepec, México, ofreció los siguientes medios de pruebas: La documental --
pública consistente en el oficio número 202-55-17135/84 y los que obran a fojas
21, 22 y 23 del expediente que nos ocupa.- Documental que obra a fojas 40.-----

Desahogadas las pruebas aportadas por las partes, con -
fundamento en lo establecido por el artículo 24 del Reglamento de este Tribunal
se declaró cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.- Por lo --
que:-----

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Arbitraje del Estado de México
es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de -
conformidad con lo establecido por los artículos 1o. y 95 del Estatuto Jurídico
de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos
Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal y 7o. del Regla-
mento de este Tribunal.-----

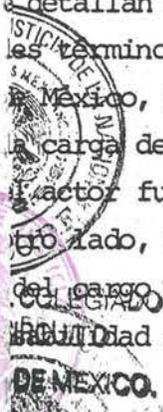
II.- Que en términos de la ejecutoria emitida por el -
segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, se deja insubsistente el lau-
do dictado por este Tribunal en fecha primero de febrero de mil novecientos ---
noventa.-----

III.- Que en el presente conflicto la litis queda fija
da en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de de-
manda y contestación.- El actor ERASTO CRUZ PEDRAZA, afirma que el día diecise-
te de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el LIC. JAVIER DIAZ SOTO, quien
se ostenta como jefe de la oficina Regional Núm. 4 del Registro Civil se presen-
tó a las doce horas con quince minutos en la Oficialía núm. 02 del Registro Ci-
vil de Tenayac, municipio de Temascaltepec, Estado de México y le manifestó que
por instrucciones del Sr. NOE LOPEZ JAIMES, quien ostenta el cargo de presiden-
te Municipal de Temascaltepec, Edo. de México, desde ese momento estaba cesado
de su cargo, ya que no eran necesarios sus servicios.- Por su parte el demanda-
do H. Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, niega lo aseverado por

96 33
PR

JAIMES.-
ncional -
02 de Te-
mental -
de julio -
sistente -
La docu--
a 17 de --
rdo emiti-
nsistente-
so. La do-
ERASTO --
FLDERICO-
presuncio
to de Te--
cumental --
ran a fojas
as 40.-----
rtes con -
ste Tribunal
- Por lo --
- - - - -
2da. TRIBUN
DEL 2do.
TOLUCA; ED
bo de México
aboral, de -
uto Jurídico
os y Organís
o. del Regla
- - - - -
ida por el -
nte el lau-
ecientos
- - - - -
s queda fija
ritos de de-
día diecise
SOTO, quien
il se presen
Registro Ci-
manifestó que
de presen-
staba cesado-
e el demanda-
averado por -

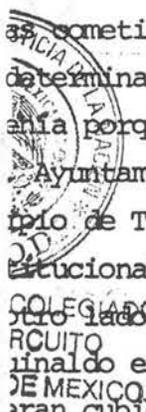
actor, ya que lo cierto es que con fecha cinco de julio de 1989, por oficio --
202-092-388/1989 que le fuera girado al C. NOE LOPEZ JAIMES, por la Directora
Registro Civil del Estado de México, Lic. Silvia Mondragón Fiesco, su despido
bió, según expresa el documento a la falta de interés, compromiso y responsa-
dad del actor en las funciones que venía desempeñando como oficial del Regis-
Civil, falso también que el Lic. Javier Díaz Soto le haya manifestado al Sr.-
O CRUZ PEDRAZA que por órdenes del C. Presidente Municipal quedaba cesado de-
argo, ya que la verdad es que el actor fue cesado directamente por la Direc-
del Registro Civil del Estado de México.- Por su parte la demandada Oficialía
registro Civil Núm. 02 del Poblado de San Pedro Tenayac, municipio de Temascal-
c, manifiesta que son totalmente falsos los hechos narrados por el actor, ya-
n primer término no se dieron los supuestos de un trabajo personal subordina-
a que no le cubría a éste retribución alguna por el puesto que desempeñaba, -
istiendo por lo tanto relación de trabajo o laboral, toda vez que el C. Eras-
uz Pedraza fungía como Oficial del Registro Civil 02 de acuerdo al nombramien-
do por la Dirección del Registro Civil, a éste se le destituyo del cargo con-
o no en forma personal, sino por haber incurrido en las faltas y omisiones --
e detallan en el oficio emitido por la propia dirección.- Planteada la litis-
es terminos, le corresponde a la demandada H. Ayuntamiento de Temascaltepec,
México, y a la Dirección del Resgistro Civil del Estado de México, sopor-
a carga de la prueba, ésto es, el primero de los demandados debe demostrar -
actor fue cesado de sus funciones por la Dirección del Registro Civil y --
ro lado, al segundo de los demandados, acreditar que al actor se le desti-
del cargo conferido por haber incurrido en la falta de interés, compromiso y
bilidad inherentes a su cargo.-----



IV.- La parte actora para acreditar su acción ofreció
on desahogadas de su parte las siguientes probanzas: La confesional del H. -
amiento demandado que obra a fojas cincuenta y siete de los autos, que por -
parecer persona alguna a absolver posiciones a nombre de la misma, no obs-
de encontrarse debidamente notificada, se le tuvo por confesa fictamente de-
y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, de donde se despren-
dicha demandada era la que le pagaba al actor su sueldo correspondiente --
l puesto que desempeñaba y de que así mismo le adeuda las vacaciones, prima
onal y aguinaldo en su parte proporcional al año de 1989. La documental pú-
que obra a fojas treinta y ocho de los autos que hizo suya, que en vez de -
ciar a la oferente por el contenido de esta documental la perjudica ya que
se desprende del texto de la misma, nos lleva a la conclusión de que en pri-
mino que el actor ejercía actos de dirección y supervisión, demostrándose -
o, que el actor ejercía o desempeñaba un trabajo de los considerados como -
ianza, haciéndose notar que efectivamente este Tribunal se declaró competen-
conocer y resolver sobre el presente conflicto, pero única y exclusivamen-
lo que hace a las prestaciones reclamadas por el actor consistente en va-
s, prima vacacional y aguinaldo, como es de verse en el auto de fecha 25 -
bre de 1989.- La instrumental pública de actuaciones y la presuncional le--
mana que no beneficia a la oferente por la forma en que quedó planteada la-
Por su parte la demandada Oficialía del Registro Civil Núm. 02 de Tenayac,
las siguientes probanzas: La documental privada que obra a fojas veinticin-
os autos, consistente en el acta de supervisión levantada por el Lic: Oseas

CORTES MEJIA de fecha dieciseis de diciembre de 1985, donde se detallan los errores contenidos en las actas del Registro Civil, tanto de nacimiento como de matrimonio, y no obstante de que fue objetada en cuanto a autenticidad de contenido y firma, merece dársele pleno valor probatorio, ya que dicha documental se encuentra certificada por un funcionario revestido de fé pública, de donde se desprende que el actor no cumplía en forma eficiente el trabajo que le fue encomendado, y no obstante que se considera que los notarios no tienen fé pública en materia laboral, se les considera como testigos de calidad, concluyendo con ésto, que al certificar dicho documento, lo hizo sin falsear los hechos suscritos por el mismo. La documental pública-consistente en el acta de supervisión física de fecha 20 de abril de 1989, que obra a fojas veintisis de los autos, merece dársele pleno valor por estar expedida por autoridad y no obstante de que fue expedida se dice exhibida en copia fotostática - la misma se encuentra debidamente legalizada, ya que fue certificada por un funcionario revestido de fé pública, donde queda por cierto lo narrado por la demandada - en la misma donde se le da un término de quince días al actor para que se ponga al corriente con las anotaciones marginales y en la elaboración de los índices faltantes. La documental pública que obra a fojas veintisiete, veintinueve, treinta, treinta y uno de los autos, a las que también merecen dárseles pleno valor probatorio, ya que no obstante de ser objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, las mismas quedaron debidamente legalizadas al ser legalizadas por un funcionario revestido de fé pública, y aunado a ésto, el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, nos dice que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fé pública, así como los que expida en el ejercicio de sus funciones. "LOS DOCUMENTOS PUBLICOS ESPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS DEL DISTRITO FEDERAL O DE LOS MUNICIPIOS, HARAN FE EN EL JUICIO SIN NECESIDAD DE LEGALIZACION", - en este orden de ideas, la parte demandada demuestra sus defensas y excepciones - en primer término donde se solicita al actor que implemente las medidas necesarias y se avoque a la solución del problema en el desempeño de sus funciones, ya que de lo contrario se le aplicarían las sanciones correspondientes, en segundo término, - la oferente demuestra con dicha documental la irresponsabilidad del actor en el - desempeño de sus funciones, ya que queda como cierto que dicho funcionario dejaba - sin servicio a la comunidad donde se encuentra asentada dicha oficialía de los servicios inherentes a la misma, por espacio de veinte días, en tercer término, se demuestra con dicha documental de que el actor se le destituyó del cargo conferido - como oficial del Registro Civil 02 de San Pedro Tenayac, por haber contravenido a lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, IV, X, XI, XII, XVIII, XXIX, XXXI, 38-39, 42, 127, 128, 129 del Reglamento del Registro Civil. La documental pública de - fecha cinco de julio de 1989, donde le comunica al C. Presidente Municipal de Temascaltepec el acuerdo emitido por la Dirección del Registro Civil del Estado de México, por conducto de su directora, la destitución del cargo conferido al C. ERASTO - CRUZ PEDRAZA, por la falta de interés, compromiso y responsabilidad. Ahora bien, del análisis y valoración de las pruebas aportadas por la demandada, demuestra sus defensas y excepciones, ya que como se desprende de las documentales que se han analizado, se demuestra con ello que la demandada destituyó en forma justificada del cargo que venía desempeñando el actor, al encontrársele una serie de irregularidades - en el desempeño de sus funciones, como era la de no expedir conforme lo marca el - Código Civil del Estado de México, las actas de nacimiento y matrimonio, así como - de privar a la comunidad donde se encontraba ubicada dicha oficialía a cargo del

or del servicio de la misma, ya que quedó demostrado en autos que dicha oficia-
se encontraba cerrada por espacio de veinte días, lo que nos lleva a la conclu-
de los grandes perjuicios que se ocasionaban a dicha comunidad por el cierre-
or no dar servicio dicha oficialía.- En consecuencia es de hacerse notar que si-
Dirección del Registro Civil es la que designa a los funcionarios u oficiales -
Registro Civil, también lo es, que no le paga sus salarios, ya que quien los --
son los H. Ayuntamientos del Estado, y en esta orden de ideas, una vez que que-
n debidamente analizadas y valorizadas las pruebas, es de concluirse y se con-
e: que habiéndole correspondido soportar la carga de la prueba a las demandadas
ó demostrado que la Dirección del Registro Civil únicamente como se ha dicho --
s otorga los nombramientos a los oficiales del Registro civil y por otro lado -
ó demostrado que el que le pagaba al actor sus salarios, lo era el H. Ayuntamien-
emandado, pero del análisis y valoración de las pruebas aportadas por la deman-
Oficialía 02 del Registro Civil de Tenayac, municipio de Temascaltepec, quedó-
strado en primer término que el actor desempeñaba un trabajo de los considera-
como de confianza y que fue destituido de su cargo con justa causa por las ano-
s cometidas en el desempeño de sus labores.- Y por otro lado tenemos que una -
determinadas las funciones conferidas al actor, el H. Ayuntamiento demandado --
añía porque seguirle pagando sus salarios, por lo que es procedente absolver --
Ayuntamiento demandado y a la Oficialía núm. 02 del Registro Civil de Tenayac
pio de Temascaltepec, Estado de México, de pagarle al actor la indemnización -
stitucional y los salarios caídos reclamados en su escrito inicial de demanda y -
COLEGIADO es procedente condenarla al pago de las vacaciones, prima vacacional-
RCUITO finaldo en su parte proporcional al año de 1989, ya que no se demostró que le -
DE MEXICO eran cubierto dichas prestaciones correspondiéndoles por tales conceptos las -
entes cantidades, por aguinaldo proporcional \$ 217,200.00, por vacaciones ----
0,000.00 y por prima vacacional \$ 27,000.00, ya que quedó como cierto que deven
un salario diario de \$ 7,240.00.-]-----



Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo es-
cido por el artículo 104 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio
estado, Municipios, Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carác-
statal, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Se deja insubsistente el laudo dictado por --
H. Tribunal en fecha primero de febrero de mil novecientos noventa, en cumpli-
o a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circui-
el amparo directo núm. 305/90.-----

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó su acción, en tan-
s demandadas si justificaron sus defensas y excepciones, en consecuencia:-----

TERCERO.- Se absuelve a los demandados OFICIALIA 02 --
GISTRO CIVIL DE TENAYAC, MUNICIPIO DE TEMASCALTEPEC, EDO. DE MEXICO Y AL H. -
MIENTO DE TEMASCALTEPEC, DEL EDO. DE MEXICO, de pagarle al actor su indemniza-
nstitucional, así como los salarios caídos reclamados, y por el contrario -
condena al H. Ayuntamiento de Temascaltepec, a pagarle al actor las vacaciones,
s

En

prima vacacional y el aguinaldo proporcionales al año de mil novecientos ochenta y nueve, en términos precisados en el considerando último de este fallo. - - -

CUARTO.- NOTIFIQUESE.- Personalmente a las partes
plase y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y
nitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el Libro de Gobierno
pectivo. - - -

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO.-DOY FE.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO.

LIC. CARLOS MARIN ISLAS

RPTE. DE LOS PODERES DEL ESTADO

LIC. FERNANDO OLIMON MERAZ

RPTE. DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

LIC. MARCO ANTONIO NAVA Y NAVAS

RPTE. DE LOS MAESTROS

LIC. FERNANDO LOPEZ COLIN

RPTE. DEL S.U.T. TOLUCA, EDO. DE MEX.

LIC. JAIME ROMERO DIAZ

EL SECRETARIO

LIC. SAMUEL PICHARDO MARTINEZ

LIC. RMR/tgr.



El C. Secretario del Tribunal de Arbitraje del Gobierno del Estado de México
CERTIFICA: Que las presentes fotocopias, consistente en
laudo de fecha 2/AGOSTO/1990 en
cuatro fojas útiles concuerdan fielmente con el
original que se tuvo a la vista para su cotejo, se extiende esta coteja
en Toluca, Edo. de Méx., a los DIEZ DIAS de
ABRIL de mil novecientos NOVENTA Y CUATRO

DOY FE.
EL C. SECRETARIO

35

tos ochenta
s partes
o total y
le Gobierno



JUDICIAL DE LA FEDERACION

NTES DEL TRII

En quince de abril de mil novecientos noventa y uno, la Secretaria de Acuerdos da cuenta al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con el Oficio Número 52/91, del Presidente del Tribunal de Arbitraje en el Estado de México, y con copia de la Sentencia en cuatro fojas, . CONSTE.

Toluca, Méx., a quince de abril de mil novecientos noventa y uno.

Por recibido el oficio 52/91. del Presidente del Tribunal de Arbitraje en el Estado de México. -----

----- al que se anexa copia certificada de la sentencia dictada en relación a la ejecutoria pronunciada en el presente toca A.D. 305/90; acútese recibo; y en el estado en que se encuentra dicho asunto archívese. Notifíquese.

Así lo acordó y firma el C. Magistrado

LIC. RAUL SOLIS SOLIS. Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Doy fe.



DIAZ

istente
en
cuerdan fielme
tiende esta ce
NOVENTA Y U

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO
----- CERTIFICA -----
QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL -
QUE OBRA EN EL TOCA AD. 305/90, PROMOVIDO POR -
Erasto Cruz Pedraza LA QUE SE ENTREGA -
EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO RESPECTIVO .DOY FE.

TOLUCA, MEX., 6 DE Agosto DE 1992.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

se notifié por lista a las partes... el... que
notificada, con fundamento en el Artículo 29 de la ley de Amparo
L. 1977 Pa.

El C. Aguado

[Signature]

Presidente del Tribunal de
Arbitraje en el Estado de Mexico
Toluca, Mexico

DE 873

[Faint, mostly illegible typed text]





2

**PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION**

17478

H. SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA CUARTA
SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.
MEXICO, D.F.



2do. TRIBUNAL COLEGIADO
DEL 2do. CIRCUITO

15861

TOLUCA, EDO. DE MEXICO

LISTADO
N. DE GOB.



48



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

VARIOS No. 29/92.

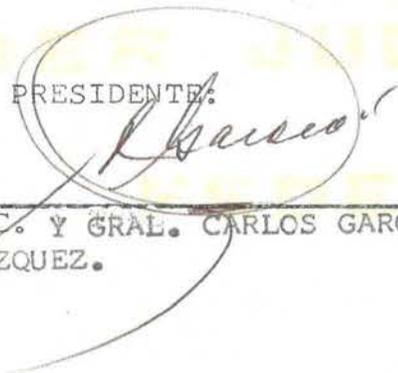
Se hace constar, para los efectos legales consiguientes, que se señaló para la vista de este asunto, la sesión de la mañana del día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

México, D.F., a trece de abril de 1993.

Se hace constar, que en el acuerdo de este día, la -- Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por unanimidad de cinco votos declarar que debe prevalecer el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

México, D.F., a 19 de abril de 1993.

EL PRESIDENTE:


LIC. Y GRAL. CARLOS GARCIA
VAZQUEZ.

LA SECRETARIA:


LIC. YOLANDA VALENZUELA DAVID.

... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

C U A R T A S A E A:

VARIOS No. 29/92.

Contradicción de tesis: sustentada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Segundo Circuito.

PROPOSICION: ¿Se propone declarar que debe prevalecer el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito?

V O T A C I O N :

NO	SI
PRESIDENTE:	
_____ GARCIA VAZQUEZ _____	/
_____ DIAZ ROMERO _____	/
_____ LOPEZ CONTRERAS _____	/
_____ MAGAÑA CARDENAS _____	/
_____ LLANOS DUARTE _____	/



Acuerdo del día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

Por unanimidad de cinco votos, se aprobó la proposición anterior.

FEDERACION

EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
ADSCRITO A LA PONENCIA DEL SEÑOR
MINISTRO JUAN DIAZ ROMERO.

LIC. JORGE CARENZO RIVAS.





77

PONENCIA DEL MINISTRO
JUAN DIAZ ROMERO.
SRIO. JORGE CARENZO RIVAS.

moly
VARIOS No. 29/92.
CONTRADICION DE
TESIS.

COTEJADO: México, Distrito Federal. Acuerdo de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

V I S T O, para resolver el expediente varios 29/92, formado con motivo de la denuncia de contradicción de tesis presentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, a través de su Presidenta, en relación con las ejecutorias pronunciadas por dicho Tribunal y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, en los amparos directos 103/92 y 305/90, respectivamente; y

R E S U L T A N D O :

Vo.Bo.:

PRIMERO.- Mediante oficio 3646, de quince de junio de mil novecientos noventa y dos, la Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, hizo saber al Presidente de esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

"En sesión celebrada el veintiuno de mayo de este

"año, este Tercer Tribunal Colegiado del Segundo
 "Circuito, al resolver el juicio de amparo directo
 "número 103/92, laboral, promovido por Guzmán Troche
 "González, contra actos del Tribunal de Arbitraje del
 "Estado de México, por mayoría de votos, entre otras
 "cosas, acordó llevar a cabo la denuncia de
 "contradicción de tesis, que sobre idéntico tema
 "sustentan por una parte el Segundo Tribunal Colegiado
 "del Segundo Circuito al resolver el amparo directo
 "número 305/90; y por la otra, este Tribunal, al
 "resolver el juicio de amparo citado en primer término.
 "Dicha contradicción surge, cuando Guzmán Troche
 "González acuden en demanda de amparo, por estimar
 "contrario a derecho el laudo absolutorio que dictó el
 "Tribunal de Arbitraje en el Estado de México, en el
 "juicio seguido por aquél en contra del Ayuntamiento
 "Constitucional de Lerma, México, señalando el Tribunal
 "responsable que eran improcedentes las pretensiones de
 "la acción principal (despido injustificado) ejercitada
 "por el actor, por tratarse de un trabajador de
 "confianza, consideraciones que este Tribunal estima
 "correctas, razón por la que se determinó que lo
 "procedente era negar al quejoso el amparo y protección
 "de la Justicia Federal, solicitado, sustentando la
 "siguiente tesis: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE
 "CONFIANZA, CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL
 "EMPLEO, Y POR ENDE A LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE
 "ESTE.- Aun cuando el Tribunal de Arbitraje tiene
 "competencia legal para dirimir las controversias que se



77

"susciten entre los Poderes del Estado, Municipios y
"Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados y
"sus servidores, no se debe perder de vista que del
"análisis del artículo 123 constitucional, apartado B,
"fracción IX, se evidencia que las prestaciones de
"indemnización de tres meses de salario, o la
"reinstalación y el pago de salarios caídos, son
"prestaciones que se derivan del derecho de los
"trabajadores a la estabilidad en el empleo, por no
"poder ser despedidos del mismo sino por causa
"justificada; luego, si como se deduce de la diversa
"fracción XIV del propio numeral constitucional citado,
"el quejoso carece de dicho derecho por ser trabajador
"de confianza, evidentemente no puede demandar el pago
"de prestaciones que se derivan del derecho a la esta-
"bilidad en el empleo, del que carece por disposición
"constitucional y así preverlo el estatuto jurídico
"mencionado, que recoge los principios contenidos en la
"Carta Magna por cuanto a las relaciones laborales de
"los estados y municipios con sus servidores. Por su
"parte el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo
"Circuito, al resolver el amparo directo número 305/90,
"en sesión del veintidós de junio de mil novecientos
"noventa, cuyo quejoso fue Erasto Cruz Pedraza, estimó
"procedente, otorgar al peticionario de garantías la
"concesión del amparo para el efecto de que la
"responsable (Tribunal de Arbitraje del Estado de
"México) emitiera un nuevo laudo partiendo de la
"consideración de que un trabajador de confianza sí



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"puede dirimir sus controversias ante el Tribunal de Arbitraje, y tiene derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, concesión que apoyó básicamente, en la consideración de que todos los trabajadores del Estado sin excluirse a los de confianza al ser despedidos o dados de baja, pueden si a sus intereses conviene, acudir al Tribunal de Arbitraje o a las Juntas de Arbitraje, según el caso, a dirimir su conflicto. De tal manera que si el quejoso es un trabajador de confianza, es claro que si se encuentra incluido en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, y lo único que no le rige es el régimen jurídico para los trabajadores de base y supernumerarios, como son condiciones generales de trabajo, jornada, su duración, derecho de huelga, sindicato, etcétera, pero el artículo 4o. del estatuto referido los incluye como trabajadores al servicio del Estado, siéndoles aplicable un régimen jurídico diverso, ya que atento al artículo 9o. de dicho estatuto, los casos no previstos en el mismo ni sus reglamentos se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente o en su defecto, atendiendo a la costumbre, el uso, a las leyes del orden común, a los principios generales del derecho y en último extremo a la equidad. De lo expuesto, se desprende la existencia de dos criterios diversos respecto de una misma cuestión jurídica, razón por lo cual este Tercer



49

"Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la sesión
"aludida acordó se hiciera la denuncia de contradicción
"respectiva con el objeto de que se determine cuál es el
"criterio que debe prevalecer. Para los efectos legales
"procedentes, y de conformidad con lo establecido en el
"último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, se
"remite el toca relativo al amparo directo número
"103/92, en donde consta la ejecutoria correspondiente."

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de esta
Cuarta Sala de tres de julio de mil novecientos ochenta
y dos, se ordenó formar y registrar el presente expedien
te de varios, y se requirió al Presidente del Segundo
Tribunal Colegiado del Segundo Circuito para que remitie
ra el juicio de amparo 305/90, o bien, copia certificada
de la resolución pronunciada en el mismo.

Cumplido el requerimiento, al remitirse la copia
certificada de la sentencia, por auto de diecisiete de
agosto del año en cita se ordenó dar vista al Procurador
General de la República, para que expusiera, por sí o
por conducto del agente que se designara, su parecer
dentro del término de treinta días.



La referida autoridad no expresó opinión alguna
sobre la cuestión planteada.

Mediante acuerdo de doce de noviembre de mil nove-
cientos noventa y dos, se turnó el asunto al Ministro
Ponente para su estudio.

C O N D I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la posible denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A, de la Ley de Amparo y 27, fracción, IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que las ejecutorias se refieren a la materia laboral.

SEGUNDO.- El Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito tiene legitimación para denunciar la contradicción de tesis que se plantea, porque los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A, de la Ley de Amparo, establece que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pueden denunciar la contradicción, entre otros, los Tribunales que las sustentan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TERCERO.- Corresponde a continuación con consecuencia, verificar si en el caso existe la contradicción denunciada entre las tesis de referencia.

FEDERACION

El juicio de amparo directo 103/92, radicado en el Tercer Tribunal Colegiado Segundo de Circuito, tiene como antecedentes, los que enseguida se narran:



44

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de México se tramitó el juicio laboral 277/91, en el que Guzmán Troche González, demandó al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Lerma, perteneciente a dicho Estado, en el que prestaba sus servicios como Oficial Mayor, el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos así como el correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Seguido el juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje mencionado dictó el laudo correspondiente, en el que absolvió al Ayuntamiento demandado respecto a la indemnización constitucional y salarios caídos y lo condenó al pago de las demás prestaciones reclamadas. Para la absolución, se basó en las siguientes consideraciones:

""...II.- Que en el presente conflicto laboral no es ""posible fijar controversia alguna en virtud de que el ""actor Guzmán Troche González ejecutó un trabajo de los ""considerados como de confianza.- En efecto, el ""reclamante manifiesta en el hecho uno de la demanda ""que fue contratado el primer día del año en curso, con ""la categoría de Oficial Mayor, cubriendo las funciones ""que se le encomendaron en una jornada de trabajo que ""que iba de 7.30 a 13.00 horas de lunes a sábado y ""recibiendo por ello un último salario quincenal de ""\$650,000.00. Por su parte, el demandado H. ""Ayuntamiento Constitucional de Lerma, Méx., aceptó la ""categoría expresada por el actor y controvirtió el ""horario que menciona, por lo que este Tribunal recoge



"la confesión hecha por el actor, en forma natural y
 /es"pontánea y le otorga pleno valor de conformidad con
 "lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del
 "Trabajo, con la cual se acredita que efectivamente el
 "actor Guzmán Troche González realizó las funciones de
 "un trabajador de confianza, en términos de lo
 "dispuesto por el artículo 5o. fracción IV del estatuto
 "jurídico de los Trabajadores al Servicio de los
 "Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos
 "Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.
 "Este Tribunal, en múltiples y reiteradas resoluciones,
 "las cuales han sido confirmadas por los Tribunales
 "Colegiados del Segundo Circuito, ha determinado que
 "los trabajadores de confianza no se encuentran
 "protegidos por el principio de la estabilidad en el
 "empleo, ni tampoco les asiste el derecho para exigir
 "indemnización constitucional cuando son despedidos o
 "cuando los efectos de su nombramiento se dan por
 "terminados. En la especie, el actor era empleado de
 "confianza y por tanto carece de los derechos que la
 "Legislación le concede pues no está protegido por las
 "normas del Estatuto Jurídico ya mencionado, tal y como
 "lo dispone el artículo 6o. En las condiciones
 "apuntadas, resulta inútil, ocioso e innecesario
 "entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por las
 "partes pues, se insiste, que el actor ejecutó un
 "trabajo de los considerados como de confianza, sin que
 "obste que el demandado H. Ayuntamiento Constitucional
 "de Lerma haya presentado su escrito de contestación de



50

"la demanda fuera del término que este Tribunal le
"concedió, ni que se le hayan desechado las pruebas que
"aportó al sumario, por no haber llenado los requisitos
"previsto en el artículo 879 de la Ley Federal del
"Trabajo."

Inconforme con la resolución anterior, Guzmán Troche González promovió el juicio de amparo directo 103/92 de que se trata, el cual fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de negar al quejoso la protección constitucional.

Las consideraciones en que se sustenta la ejecutoria de amparo y que es materia de la posible contradicción de tesis que se examina, son las que a continuación se transcriben:



"...Lo que acontece realmente, es que aún y cuando
"el Tribunal responsable tiene competencia legal para
"conocer del asunto, sin embargo son improcedentes por
"sí mismas las prestaciones reclamadas, porque éstas se
"derivan del derecho a la estabilidad en el empleo, del
"cual carece la impetrante por el carácter de
"trabajadora de confianza que le daba el puesto ocupado.
"En efecto, el artículo 123 fracciones IX y XIV de la
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
"dispone: " B.- Entre los Poderes de la Unión, el
""Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

"IX.-Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o
 "cesados por causa justificada, en los términos que
 "fije la ley; y XIV.- La ley determinará los cargos
 "que serán considerados de confianza.- Las personas
 "que los desempeñen disfrutará de las medidas de
 "protección al salario y gozará de los beneficios de
 "la seguridad social." Por su parte el artículo 115
 "constitucional establece el derecho de los Estados y
 "Municipios de emitir sus propias leyes que regulen sus
 "relaciones laborales con sus trabajadores. En el caso,
 "el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de
 "los Poderes del Estado, Municipios y Organismos
 "Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal es
 "el ordenamiento que regula las relaciones laborales
 "antes referidas; y, dicho ordenamiento legal recoge el
 "contenido de la fracción IX, apartado B, del artículo
 "123 constitucional, en el artículo 37, fracción V del
 "propio Estatuto, que prevé la obligación de indemnizar
 "a los trabajadores cuando fuerón despedidos
 "injustificadamente; y lo relativo a la fracción XIV del
 "mismo numeral constitucional invocados, es recogido en
 "los artículos 1o., 2o. y 6. del multicitado Estatuto
 "de los que se evidencia que a los trabajadores de
 "confianza sí les es aplicable el mismo en cuanto a los
 "procedimientos establecidos, las normas protectoras y
 "seguridad social, y sólo los excluye de la aplicación
 "de las disposiciones legales que regulan el régimen
 "jurídico establecido en el mismo, relativo a
 "condiciones de trabajo, derecho a huelga, sindicato
 "etcétera, (que sólo es aplicable a trabajadores de base



51

"y supernumerarios) y en lo relativo a la estabilidad en
"el empleo. La actora del juicio laboral demandó del
"ahora tercero perjudicado, la indemnización
"constitucional por despido injustificado, el pago de
"salarios caídos y vencidos desde la fecha en que se
"dice éste aconteció y otras prestaciones. Atento lo
"anterior debemos concluir, que del análisis del
"contenido del artículo 123 constitucional, fracción IX,
"es evidencia que las prestaciones de indemnización de
"tres meses de salario, o la reinstalación y el pago de
"salarios caídos, son prestaciones que se derivan del
"derecho de los trabajadores a la estabilidad en el
"empleo; por no poder ser despedidos del mismo sino por
"causa justificada, luego, si como se deduce de la
"diversa fracción XIV del propio numeral constitucional
"invocado, la hoy quejosa carece de dicho derecho por
"ser trabajador de confianza y por tanto, carece de
"derecho a la estabilidad en el empleo, evidentemente
"ésta no puede demandar el pago de prestaciones que se
"deriven de tal derecho, del que carece por disposición
"constitucional y por así preverlo el estatuto jurídico
"que es aplicable al caso, que recoge los principios
"contenidos en la Carta Magna por cuanto a las
"relaciones laborales de los Estados y Municipios con
"sus servidores. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada
"forma analógica la tesis número 324, publicada a fojas
"237, Cuarta Sala, del Informe de Labores
"correspondiente al año de 1981, que dice: "TRABAJADORES
""AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN



"PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN
"CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.- El Tribunal
"Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en
"violación de garantías si absuelve del pago de
"indemnización constitucional y salarios caídos
"reclamados por un trabajador de confianza que alega un
"despido injustificado, si en autos se acredita tal
"carácter, porque los trabajadores de confianza no
"están protegidos por el artículo 123 de la
"Constitución apartado "B", sino en lo relativo a la
"percepción de sus salarios y las prestaciones del
"Régimen de Seguridad Social y que les corresponde,
"pero no en la referente a la estabilidad en el
"empleo." Por cuanto hace a la aplicación de la Ley
"Federal del Trabajo, si bien el artículo 9 del Estatuto
"multicitado, prevé la posibilidad de su aplicación
"supletoria, también es que ellos sólo lo permite en los
"casos no previstos en el propio estatuto, el cual como
"ya se vio sí regula lo referente a la indemnización
"constitucional por despido injustificado; pero como tal
"prestación sólo favorece a los trabajadores de base y
"supernumerarios quienes sí están protegidos por el
"derecho a la estabilidad en el empleo, no así al hoy
"quejoso quien por tener el carácter de trabajador de
"confianza no está protegido por tal derecho, entonces,
"éste no puede reclamar las prestaciones que se derivan
"de tal derecho, como lo son las reclamadas en el juicio
"consistente en la indemnización constitucional, pago de
"salarios caídos y vencidos o la reinstalación, luego,



92

"deviene por sí misma la improcedencia del reclamo de tales prestaciones y por tanto, es correcto que el Tribunal responsable absolviera del pago de las mismas a la parte demandada."

B. En lo correspondiente al juicio de amparo directo 305/90, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, tiene como antecedentes, los que enseguida se relatan:



Erasto Cruz Pedraza ocurrió ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de México, a demandar al Ayuntamiento Constitucional y a la Oficialía del Registro Civil, de la población de Temascaltepec, el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos así como el relativo a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, aduciendo despedido injustificado como titular de la referida Oficialía.

El citado Tribunal de Arbitraje formó y registró el juicio laboral con el número 119/90 y habiéndose seguido el mismo por todos sus trámites, dictó laudo, en el que absolvió a la Oficialía del Registro Civil de todas las prestaciones reclamadas; y al Ayuntamiento lo absolvió únicamente por lo que hace a la indemnización constitucional salarios caídos, más no por las demás prestaciones, para ello, se basó en las consideraciones que, en lo que interesa, se transcriben:

"...II.- Que en el presente conflicto, no es
"posible fijar controversia alguna, toda vez que, como
"se desprende de autos, el actor ejecutó un trabajo de
"los considerados como de confianza.- En efecto, el
"actor Erasto Cruz Pedraza confiesa en forma expresa y
"espontánea en el hecho uno del escrito de demanda que
"fue contratado el día 19 de julio de 1984 con la
"categoría de oficial 02 del Registro Civil en
"Temascaltepec, Méx., y esta categoría se encuentra
"prevista en la fracción IV del artículo 5o. del
"Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de
"los Poderes del Estado, Municipios y Organismos
"Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter
"Estatal y los trabajadores de confianza no se
"encuentran protegidos por el principio de la
"estabilidad en el empleo ni del pago de la
"indemnización constitucional, en caso de cese o cuando
"los efectos de su nombramiento se dan por terminados.
"Este Tribunal, en múltiples y reiteradas resoluciones,
"ha determinado que a los trabajadores de confianza no
"les es aplicable las normas del Estatuto Jurídico, pues
"así lo consigna el artículo 6o. porque los trabajadores
"de confianza únicamente tienen derecho a disfrutar de
"las medidas de protección al salario y a gozar de los
"beneficios de la seguridad social, motivo más que
"suficiente para absolver a los demandados H.
"Ayuntamiento del Municipio de Temascaltepec, Méx., y a
"la Oficialía Número 02 del Registro Civil de
"Temascaltepec, de pagar al actor Erasto Cruz Pedraza la



53

"indemnización constitucional y los salarios caídos que
"le reclamó, resultando ocioso, inútil e innecesario
"hacer el estudio y análisis de las pruebas ofrecidas
"por las partes, en virtud de que, como quedó
"establecido en este considerando, el reclamante ejecutó
"un trabajo de los considerados como de confianza lo que
"trae consigo la omisión del estudio de las pruebas de
"fondo."

El trabajador demandante se inconformó con la
absolución pronunciada a favor del Ayuntamiento
Constitucional de que se trata, y promovió juicio de
amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal
Colegiado del Segundo Circuito, quien por ejecutoria
pronunciada en el Toca 305/90, concedió el amparo y
protección de la Justicia Federal, con base en las
consideraciones que, por tener relación con la posible
contradicción denunciada, se transcriben:

"...Ahora bien, de la lectura de la resolución
"reclamada, se aprecia que la autoridad responsable se
"declaró competente para conocer del presente asunto, de
"conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 95
"del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio
"de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos
"Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter
"Estatual y artículo 7o. del Reglamento para ese
"Tribunal, argumentando entre otras cosas que no era
"dable fijar la litis en virtud de que quien ocurre al

"arbitraje es un trabajador de confianza, quien no está
 "protegido por el principio de la estabilidad en el
 "empleo y la indemnización constitucional. Tal
 "aseveración, resulta incorrecta, en virtud de que ha
 "quedado establecido que los trabajadores de confianza
 "sí se encuentran incluidos en el Estatuto referido y lo
 "único que no les regula como a los trabajadores de
 "base, es la jornada de trabajo, duración de la misma,
 "derecho de huelga, Sindicato, etc., pero en estos casos
 "el artículo 9o. del ordenamiento en cita, establece que
 "los casos no previstos en dicha ley ni en sus
 "reglamentos se resolverán de acuerdo con las
 "disposiciones de la Ley Federal del Trabajo aplicada
 "supletoriamente y en su defecto, atendiendo a la
 "costumbre, al uso de leyes del ordenamiento común a
 "los principios generales del derecho y en último
 "extremo a la equidad. Esto es, a los trabajadores de
 "confianza al servicio del Estado les rigen las mismas
 "normas de protección que a los trabajadores de base del
 "Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de
 "los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públi-
 "cos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal,
 "la excepción de la estabilidad en el empleo. Luego, en
 "el capítulo V relativo a las obligaciones de los Pode-
 "res y Municipios del Estado y de los Organismos Públi-
 "cos Coordinados y Descentralizados del Estado, con "sus
 "trabajadores considerados individualmente del Estatuto
 "en el artículo 137 fracción V, (sic) se expresa que son



"obligaciones de los Poderes y Municipios del Estado,
"entre otras cosas, cubrir indemnizaciones por
"separación injustificada; lo que implica que la
"autoridad responsable, una vez que se declaró
"competente para conocer del asunto, debió resolver
"sobre las prestaciones reclamadas, como lo fueron pago
"de la indemnización constitucional, pago de salarios
"caídos, vacaciones y prima vacacional, y si no lo
"estimó así, infringió en perjuicio del quejoso los
"preceptos legales que invoca, así como la garantía de
"legalidad contenida en el artículo 14 de la
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
"por lo que procede conceder el amparo y protección de
"la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que
"la responsable insubsistente el laudo reclamado emita
"uno nuevo en el que parta de la consideración de que un
"trabajador de confianza sí puede dirimir sus
"controversias ante el Tribunal de Arbitraje, que sí
"tiene derecho a la indemnización en caso de despido
"injustificado, y hecho lo cual, pero ahora con plenitud
"de jurisdicción, proceda al estudio de la controversia
"y dicte el nuevo laudo que proceda."

Atento a los antecedentes relatados y con el fin de dilucidar si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario examinar las cuestiones jurídicas analizadas por los Tribunales Colegiados resolutores, eran esencialmente iguales y a pesar de ello adoptaron criterios jurídicos discrepantes; si la

diferencia de opiniones se presentó en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas, y si esos provinieron de los mismos elementos. Lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia 4a./J.22/92, consultable en las páginas 22 y 23 de la Gaceta número 58, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y dos, misma que fue aprobada por esta Cuarta Sala, en sesión privada celebrada el cinco del mes y año citados con antelación, y cuyo tenor es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 207, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a).- Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b).- Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c).- Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."



55

Analizadas las constancias de autos, se advierte que concurren los requisitos de mérito.

En efecto, el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, esto es, el pago de indemnización constitucional y salarios caídos, reclamados por empleados de confianza de Municipios del Estado de México, quienes, para ello, arguyeron despido injustificado; sin embargo dichos Tribunales establecieron criterios divergentes, pues mientras el Tercer Tribunal Colegiado sostiene que el empleado de confianza, por carecer del derecho a la estabilidad en el empleo, no puede demandar el pago de las referidas prestaciones; el Segundo Tribunal Colegiado, en cambio, en lo relativo, específicamente afirma que si bien los referidos empleados carecen de la estabilidad en el empleo, sí tienen derecho a la indemnización constitucional en caso de despido injustificado, en virtud de que conforme al artículo 37, fracción V, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, vigente en el Estado de México, al considerar individualmente a los trabajadores, señala que son obligaciones de los Poderes y Municipios del Estado, entre otras cosas, cubrir indemnizaciones por separación injustificada.

Consecuentemente, procede determinar cuál es criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

CUARTO.- Esta Sala estima que con el carácter de jurisprudencia, debe prevalecer el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el caso concreto en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y por tal razón, no pueden válidamente ocurrir ante los Tribunales del Trabajo competentes para demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, por derivar dichas prestaciones directamente de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere.

En efecto, el artículo 123 apartado B, en sus fracciones IX y XIV, de la Constitución General de la República, establece:

"ARTICULO 123.- ...B,...IX. Los trabajadores sólo
"podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada
"en los términos que fije la ley. En caso de separación
"injustificada tendrán derecho a optar por la
"reinstalación de su trabajo o por la indemnización
"correspondiente, previo el procedimiento legal. En los
"casos de supresión de plazas, los trabajadores
"afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra
"equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;
"...XIV. La ley determinará los cargos que serán
"consideradas de confianza. Las personas que los
"desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al
"salario y gozarán de los beneficios de la seguridad
"social."



56

El artículo 115, fracción VIII in fine de la misma Ley fundamental dice:

"ARTICULO 115, ...VIII.- ...Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

El artículo 116, fracción V, Constitucional, dispone:

"ARTICULO 116.-... V.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus Trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;..."

Por su parte, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes y del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, en lo relativo, dispone:

"ARTICULO 1o. La presente Ley es observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativos, Ejecutivos y Judicial, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de México."

"ARTICULO 2o.- Trabajador del Estado es toda perso-
"na que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y
"Judicial y a los Municipios del Estado de México, un
"servicio material, intelectual o de ambos géneros, en
"virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el
"hecho de figurar en la lista de raya de los
"trabajadores temporales. Se considerará con igual
"carácter a los empleados y trabajadores que presten sus
"servicios en los Organismos Públicos Coordinados y
"Descentralizados de carácter Estatal."

"ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta ley los
"trabajadores al servicio del estado se dividen en los
"siguientes grupos: I. Trabajadores de base, al
"Servicio de los Poderes del Estado y de sus Municipios;
"II: Trabajadores supernumerarios al servicio de los
"mismos Poderes; III. Empleados y Trabajadores al Servi-
"cio de los Organismos Públicos Coordinados y Descentra-
"lizados de Carácter Estatal; y IV. Trabajadores de
"Confianza."



"ARTICULO 6. Esta ley solamente es aplicable a los
"trabajadores de base y supernumerarios de los Poderes
"del Estado y de los Organismos Públicos Coordinados y
"Descentralizados de carácter Estatal, así como a los de
"igual carácter al Servicio de los Municipios de la
"Entidad. Los empleados de confianza no quedan
"comprendidos en el presente ordenamiento."



57

"ARTICULO 8. Todas las prerrogativas de la Ley Federal del Trabajo, en favor de los trabajadores y que no estén modificados o sustituidos por disposiciones de esta ley, se entenderán concedidas a los trabajadores al servicio del Estado."

"ARTICULO 9. Los casos no previstos en esta Ley ni en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente y en su defecto atendiendo a la costumbre, al uso de las leyes del orden común, a los principios generales del derecho y en último extremo a la equidad."

"ARTICULO 37. Son obligaciones de los Poderes y Municipios del Estado: ...V. Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecutan o en el ejercicio de la profesión que desempeñen."

"ARTICULO 96. Las Juntas Arbitrales, serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los ayuntamientos y los trabajadores a su servicio."

Del análisis de los preceptos constitucionales y legales antes transcritos, se advierte que efectivamente, en general, los trabajadores al servicio

del estado pueden ocurrir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquéllos en que como consecuencia de su separación injustificada se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente. Sin embargo, tanto en la Ley Suprema como en el Estatuto en cuestión, expresamente se establece un tratamiento de excepción para los denominados trabajadores de confianza, los cuales, conforme al mencionado artículo 123, apartado B, fracción XIV constitucional, solamente "disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social", esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo; y, en términos del artículo 6 del Estatuto de referencia, se les excluye también de la aplicación del propio ordenamiento, lo que debe entenderse para los efectos de las acciones derivadas de la estabilidad en el empleo, sindicales y de huelga.

Entonces, es claro que el derecho de los trabajadores al servicio del estado para demandar, en su caso, la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, le asiste únicamente a aquéllos que ocupen puestos de base o supernumerarios en términos de la fracción IX del apartado B del citado artículo 123 constitucional, pero en modo alguno corresponde tal posibilidad legal a los trabajadores de confianza, los que si bien es cierto, pueden ocurrir ante los Tribunales de



VARIOS No. 29/92.

arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales, también lo es que en su condición solamente tienen expedito su derecho para aquellas cuestiones que se refieran a la protección de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social, y no así para demandar prestaciones que derivan directamente del derecho a la estabilidad en el empleo, como lo son la indemnización constitucional o la reinstalación, por estar expresamente excluidos de tal derecho.

De acuerdo con los razonamientos anteriores, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito es incorrecto, pues para fundarlo, no solamente hace una errónea interpretación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes y del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, particularmente de sus preceptos transcritos, en cuanto se ubica a los trabajadores de confianza en los supuestos a que se refiere tal ordenamiento, sino que, además, tal criterio se emite en franca contradicción con el citado artículo 6 de este Estatuto que expresamente excluye a los trabajadores con ese carácter, de manera hasta reiterativa, de la aplicación del propio ordenamiento, e igualmente se contrapone con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, que los excluye también del derecho a la estabilidad en el empleo.

Consecuentemente, debe prevalecer el criterio del

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y la tesis que como jurisprudencia debe sustentarse por esta Sala, se redacta en la forma siguiente:

UNIOS
207,382
5011
116FV

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO CARECEN DE ACCION PARA LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con el artículo 115, último párrafo de la Constitución Federal, "... Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias"; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo y, por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, conclusión que se confirma por lo dispuesto en el artículo 6o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de México, que excluye a los trabajadores de confianza.



Por lo expuesto y fundado se resuelve:



99

UNICO.- Debe prevalecer el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el amparo directo número 103/92.

Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial al Pleno, a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no intervinieron en la contradicción, así como al Semanario Judicial de la Federación y a su Gaceta, para su publicación; remítanse copia de esta ejecutoria al Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito que intervino en la contradicción y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas, José Antonio Llanos Duarte y Juan Díaz Romero, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el último de los nombrados. Firman el Presidente y demás Ministros que integran la Sala con la Secretaria de Acuerdos de la misma que autoriza y da fe.



PODERES JUDICIAL DE LA

MINISTRO PRESIDENTE DE LA SALA: DE LA

FEDERACION

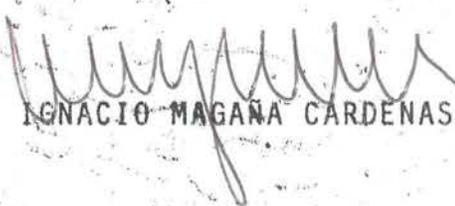
Carlos García Vázquez

LIC. Y GRAL. CARLOS GARCIA VAZQUEZ.

MINISTROS DE LA SALA:


LIC. JUAN DIAZ ROMERO.


LIC. FELIPE LOPEZ CONTRERAS.


LIC. IGNACIO MAGANA CARDENAS.


LIC. JOSE ANTONIO LLANOS DUARTE.



LA SECRETARIA:


LIC. YOLANDA VALENZUELA DAVID.

PODER

Esta hoja corresponde a la contradicción de tesis 29/92, sustentada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Segundo Circuito, en la que se declara que debe prevalecer el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

En 28 MAYO 1993 ... y Por medio de lista, se notificó la resolución anterior a las partes y al Ministerio Público Federal. **Conste.**

Ma. R. Rayas O



60

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

C. PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.
TOLUCA, MEX.

CUARTA SALA
CONTRADICCION
DE TESIS 29/92.

En virtud de haberse dictado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución definitiva en el expediente número 29/92, formado con motivo de la denuncia de contradicción de tesis presentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, a través de su Presidenta, en relación con las ejecutorias pronunciadas por dicho Tribunal y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, en los amparos directos 103/92 y 305/90, respectivamente.

CON 2 ANEXOS

Con el presente oficio remito a usted, en catorce fojas útiles, el testimonio de la resolución mencionada y en catorce fojas útiles, una copia simple de la misma.

He de agradecer a usted sirva ordenar se me acuse_ recibo correspondiente y le reitero mi atenta considera_ ción.

México, D. F., a 24 de mayo de 1993.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA

LIC. YOLANDA VALENZUELA DAVID.



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

CUARTA SALA
CONTRADICCIÓN
DE TESIS 29/92

C. PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.
TOLUCA, MEX.

En virtud de haberse dictado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución definitiva en el expediente número 29/92, formado con motivo de la denuncia de contradicción de tesis presentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, a través de su Presidenta, en relación con las ejecutorias pronunciadas por dicho Tribunal y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, en los amparos directo 103/92 y 305/90, respectivamente.

CON 2 ANEXOS

Con el presente oficio remito a usted, en cuarenta y un fojas útiles, el juicio de amparo directo número A.D. 103/92; asimismo, en catorce fojas útiles, le envío el testimonio de la resolución mencionada.

He de agradecer a usted sirva ordenar se me acuse_ recibo correspondiente y le reitero mi atenta consideración.

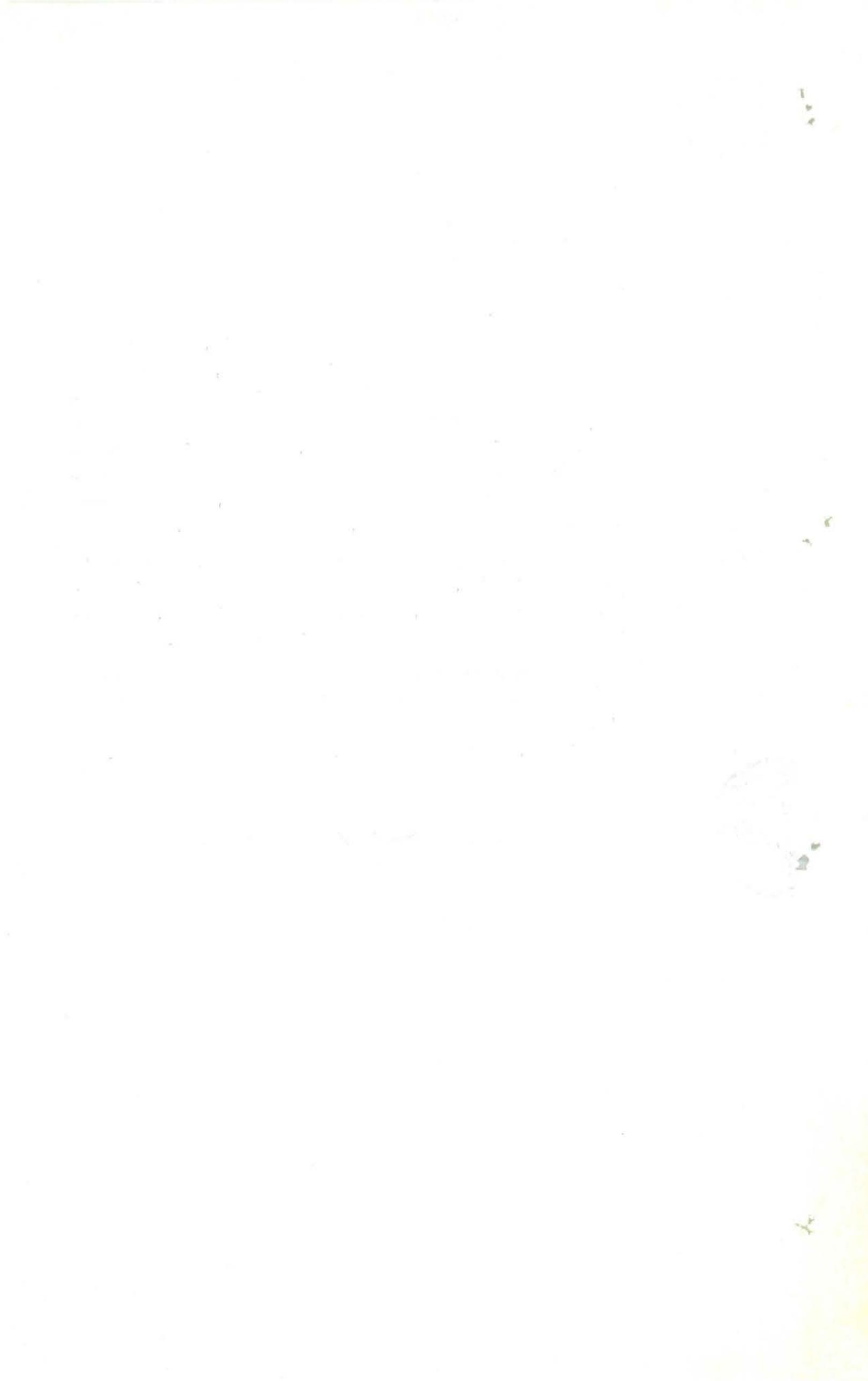
México, Distrito Federal, a 24 de mayo de 1993.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA


LIC. YOLANDA VALENZUELA DAVID.



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION



4a Sala



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION I
MESA CONTRADICCION DE
NUMERO TESIS 1/92
OF. 23.

*fallado
19/abr/93
14g act.
28/mayo/93*

En el cuaderno de Contradicción de Tesis-
1/92, se dictó el siguiente acuerdo: - - - - -

Toluca, México a tres de junio de mil nove-
cientos noventa y tres.

Téngase por recibido el oficio 2235, me-
diante el cual la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta
Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación
remite a éste Segundo Tribunal Colegiado del Segundo
Circuito copia certificada de la resolución dictada
en el cuaderno de Varios número 29/92, relativo a la
contradicción de Tesis sustentadas por éste propio -
Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado --
del Segundo Circuito, al resolver los Amparos Direc-
tos números 105/90 y 103/92 respectivamente, y cuyo
resolutive es del tenor literal siguiente: "UNICO.--
Debe prevalecer el criterio sustentado por el Tercer
Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el amparo
directo número 103/92"; con fundamento en el artícu-
lo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles-
aplicado supletoriamente a la ley de la Materia, ---
agréguese el recurso que se provee a sus autos, acúse
se recibo, hágase del conocimiento a los Magistrados
integrantes de la resolución referida y háganse las-
anotaciones correspondientes en el Libro respectivo,
mandando archivar el presente asunto como concluído.

ACTUACIONES

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el C. Presidente del
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Ma-
gistrado JUAN MANUEL VEGA BANCHEZ.- DOY FE. Rúbricas"

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Toluca, Méx., a 3 de junio de 1993.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

LIC. AGUSTIN ARGONDIA ORTIZ.



03949

SUPLENTE DE LA
DE JUSTICIA DE LA
NACION

JUN 8 10 33 A.M. '93

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL
Y NOTIFICACIONES

2do. TRIBUNAL COLEGIADO
DEL 2do. CIRCUITO
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.

Recibido del correo sin anexos, en el sobre que se agrega.

mgg.

Por acuerdo del Ciudadano Presidente de la Cuarta Sala, se agrega la presente Promoción a sus antecedentes.

México, D.F. a 10 JUN. 1993

En los autos del juicio de Amparo Directo número 103/992, promovido por Guzman Troche González, contra actos del Tribunal de Arbitraje del Estado de México, se dictó el siguiente acuerdo:-----

*fallado
17/abr/93
emitido
11/jun/93*

4a Sala

Toluca, México a tres de junio de mil novecientos noventa y tres.

Visto el oficio firmado por la Secretaria de acuerdos de la cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual remite a este tribunal copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Presidente de la misma en el expediente número 29/92, formado con motivo de la denuncia de contradicción de tesis presentada por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito; atento a lo anterior se provee: Acútese recibo, y agré-

OF. 3183

SEC _____

A.D. 103/992.

Por escrito del Presidente de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha de 17 de abril de 1993, se remite a este Tribunal copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Presidente de la misma en el expediente número 29/92, formado con motivo de la denuncia de contradicción de tesis presentada por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito; atento a lo anterior se provee: Acútese recibo, y agré-

MATERIA: LABORAL.

Complase.

Así lo acordó y firma el magistrado José Angel Mandujano Gordillo, presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.-Doy fe.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO TOLUCA, MEXICO

"RUBRICAS."-Dos firmas ilegibles.-----

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Toluca, México a tres de junio de mil novecientos noventa y tres.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL 2º CIRCUITO.

LIC. RAMON RODRIGUEZ PASTRANA.

[Handwritten signature]

En los autos del juicio de Amparo Directo número 103/93, promovido por Guzman Troche González, contra actos del Tribunal de Arbitraje del Estado de México, se dictó el siguiente acuerdo:-----

Handwritten notes:
19/12/93
19/12/93
19/12/93
19/12/93

Handwritten: A. D.

Toluca, México a tres de junio de mil novecientos noventa y tres. 02200

Viso el oficio limbo por la Secretaría de Justicia de la Nación, por medio de la cual se certifica de la copia certificada de la resolución de la Sala de Justicia de México, de fecha 19 de mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada por el presidente de la misma Sala de Justicia de México, en el expediente número 103/93, formada con motivo de la demanda de amparo directo promovida por el señor Guzman Troche González, y el segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, y el anterior se procesó. Adjúnanse recibo, y éste se archiva en el expediente de oficio de cuenta y sujeción de la Sala de Justicia de México, en el expediente número 103/93, con motivo de la demanda de amparo directo promovida por el señor Guzman Troche González, y el segundo Tribunal Colegiado de este Circuito.

RECIBIDA EN LA SUPRE CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
JUN 15 10 59 AM '93
OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y COPIAS
02200

SEC. 3182

Recibido del correo, con una copia de este oficio en el sobre que se agrega.

Por acuerdo del Ciudadano Presidente de la Cuarta Sala, se agrega la presente Promoción a sus antecedentes.
México, D.F. a 16 JUN. 1993

Handwritten signature: [Signature]



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN JUSTICIA FEDERAL DEL TRABAJO

Al lo acordó y firmó el magistrado José Ángel Menduano Gordillo, presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, hoy se.-----
"RUBRICAS."-----
Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.
Toluca, México a tres de junio de mil novecientos noventa y tres.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL 2º CIRCUITO.

LIC. RAMON RODRIGUEZ PASTRANA.

En los autos del juicio de Amparo Directo número 103/992, promovido por Guzman Troche González, contra actos del Tribunal de Arbitraje del Estado de México, se dictó el siguiente acuerdo: - - - - -

Toluca, México a tres de junio de mil novecientos noventa y tres.

Visto el oficio firmado por la Secretaria de acuerdos de la cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual remite a este tribunal copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Presidente de la misma en el expediente número 29/92, formado con motivo de la denuncia de contradicción de tesis presentada por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito; atento a lo anterior se provee: Acúsesse recibo, y agréguese a los presentes autos el oficio de cuenta y sus anexos para los efectos legales a que haya lugar.

OF. 3183

SEC _____

A.D. 103/992.

SECRETARIA LABORAL.

Cúmplase.

Así lo acordó y firma el magistrado José Angel Mandujano Gordillo, presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. -Doy fe. - - - - -

"RUBRICAS." -Dos firmas ilegibles. - - - - -

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Toluca, México a tres de junio de mil novecientos noventa y tres.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL 2º CIRCUITO.

LIC. RAMON RODRIGUEZ PASTRANA.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN TOLUCA

Trcho

En los autos del juicio de Amparo directo número 103/92, promovido por Guzman Troche González, contra actos del Tribunal de Arbitraje del Estado de México, se dictó el siguiente acuerdo:-----

Toluca, México a tres de junio de mil novecientos noventa y tres.

Viso el oficio firmado por la Secretaría de acuerdos de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual remite a este Tribunal copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, dictada por el presidente de la misma en el expediente número 22/92, formado con motivo de la denuncia de contradicción de tesis presentada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Segunda Circuito de este Circuito, y atento a lo anterior se provea Acácese copia y anexo a los presentes autos el oficio de cuenta y sus anexos para los efectos legales a que haya lugar.

Cuéplase.

Así lo acordó y firmó el Registrado José Ángel Mandujano Gordillo, presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. --Doy fe. --
"RUBRICAS." -- Dos firmas ilegibles. --
Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Toluca, México a tres de junio de mil novecientos noventa y tres.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL 2º CIRCUITO.

LIC. RAMON RODRIGUEZ PASTRANA.

Of. 3183
Act
A.C. 103/92



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



A.D. 103/9
CF: 3183.

Handwritten initials or signature.

SE ANEXA COPIA DEL AUTO DE FECHA: 3-VI-93.

**PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION**

CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, MEXICO D.F.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE
SEGUNDO CIRCUITO. FM
TOLUCA, MEXICO

16520

18564





Handwritten initials or signature in blue ink.

MODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION



SENDER JUDICIAL DE LA
SEGUNDA CIRCULAR

18564

18250

